



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLX

Miércoles, 3 de noviembre de 1993

Núm. 252

SUMARIO

SECCION TERCERA

Excma. Diputación de Zaragoza	Página
Decreto de la Presidencia nombrando vicepresidente de la Corporación	4377
Decreto de la Presidencia designando diputados delegados de ésta	4377
Decreto de la Presidencia designando miembros de la Comisión de Gobierno de esta Diputación	4377

SECCION CUARTA

Delegación Provincial de Economía y Hacienda	
Anuncio del Servicio del Patrimonio del Estado sobre subasta de fincas	4378
Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria	
Anuncios de la Gerencia Territorial de Zaragoza capital relativos a contribución territorial urbana	4378

SECCION QUINTA

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza	
Decreto de la Alcaldía-Presidencia nombrando tenientes de alcalde	4378
Decreto de la Alcaldía-Presidencia nombrando miembros de la Comisión de Gobierno	4379
Decreto de la Alcaldía-Presidencia delegando en distintos concejales la coordinación, dirección y gestión de las áreas de actuación municipal que se dicen	4379
Confederación Hidrográfica del Ebro	
Otorgando la concesión de un aprovechamiento de aguas subterráneas en término municipal de Murero	4379
Solicitud autorizando la realización de obras de dragado y encauzamiento en término municipal de Calatayud ...	4379

Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social

Anuncios de la URE núm. 1 notificando embargos de bienes inmuebles, así como solicitud de entrega de títulos de propiedad y notificación de valoración de fincas	4380-4381
Anuncios de la URE núm. 3 notificando embargos de vehículos	4381

Tribunal Superior de Justicia de Aragón

Recursos contencioso-administrativos	4381-4386
--	-----------

SECCION SEXTA

Ayuntamientos de la provincia	4386-4404
-------------------------------------	-----------

SECCION SEPTIMA

Administración de Justicia	
Audiencia Provincial	4404
Juzgados de Primera Instancia	4405-4406
Juzgados de lo Social	4406-4408

SECCION TERCERA

Excma. Diputación de Zaragoza

Núm. 66.201

La Presidencia de la Diputación de Zaragoza, por decreto número 1.386 de 1993, de 8 de octubre, ha resuelto lo siguiente:

Nombrar como vicepresidente de esta Corporación al ilustre señor diputado don Mariano Gómez Callao.

Zaragoza, 22 de octubre de 1993. — El secretario general, Federico Larios Tabuena.

Núm. 66.199

La Presidencia de la Diputación de Zaragoza, por decreto núm. 1.387 de 1993, de 8 de octubre, ha resuelto designar como diputados delegados de la Presidencia a los siguientes:

—Muy Ilustre señor don Mariano Gómez Callao, como diputado delegado de Fomento de Empleo y delegado permanente en el Patronato de la UNED.

—Ilustre señor don Pascual Abós Val, como diputado delegado de asuntos relacionados con la Unión Europea.

—Ilustre señor don Eduardo Aguirre Alias, como diputado delegado de Vías y Obras Provinciales y de la Plaza de Toros.

—Ilustre señor don Gregorio Artal Molinos, como diputado delegado del Psiquiátrico de Sádaba.

—Ilustre señor don Marcelino Artieda García, como diputado delegado de Barrios Rurales.

—Ilustre señora doña Natividad Bazco Mascaray, como diputada delegada del Cementerio de La Cartuja.

—Ilustre señor don Gregorio Benedí Martínez, como diputado delegado de la Imprenta Provincial.

—Ilustre señor don José Pablo Callejero Lázaro, como diputado delegado del Hospital Psiquiátrico de Calatayud y de Bomberos (SPEI).

—Ilustre señor don José Antonio García Llop, como diputado delegado de Compras.

—Ilustre señor don Javier Lambán Montañés, como diputado delegado del Palacio de Sástago.

—Ilustre señor don Martín Llanas Gaspar, como diputado delegado del Hospital Provincial, del Servicio Geológico y de Formación.

—Ilustre señor don Isidoro Palacios Roncal, como diputado delegado del Servicio de Explotaciones Agrarias, del Vivero Provincial y de la Granja de Movera.

—Ilustre señor don Leandro Ramírez Compes, como diputado delegado de Rentas.

—Ilustre señor don Antonio Sebastián Terrer, como diputado delegado del Hogar Doz, de Tarazona, del Parque de Maquinaria, de los Talleres Provinciales y del Parque de Automóviles.

—Ilustre señor don Carlos Tomás Navarro, como diputado delegado de la Banda Provincial de Música y de Medio Ambiente.

—Ilustre señora doña Africa Usé Barrio, como diputada delegada del Monasterio de Veruela.

—Ilustre señor don José Luis Zalaya Jaime, como diputado delegado de Actividades Turísticas y Deportivas y del Taller de Cerámica de Muel.

Zaragoza, 22 de octubre de 1993. — El secretario general, Federico Larios Tabuena.

Núm. 66.200

La Presidencia de la Diputación de Zaragoza, por decreto número 1.388 de 1993, de 8 de octubre, ha resuelto designar miembros de la Comisión de Gobierno de esta Excm. Diputación a los siguientes ilustres señores diputados:

Presidente: Don Pascual Marco Sebastián.

Vocales: Don Mariano Gómez Callao, don Isidoro Palacios Roncal, don José Antonio García Llop, don Jesús Martínez Herrera, don Javier Lambán

Montañés, don José Cruz Murillo Arruego, don José Atarés Martínez y doña Natividad Bazco Mascaray.

Zaragoza, 22 de octubre de 1993. — El secretario general, Federico Larios Tabuenca.

SECCION CUARTA

Delegación Provincial de Economía y Hacienda

SERVICIO DEL PATRIMONIO DEL ESTADO

Núm. 65.510

De conformidad con lo establecido en el artículo 137 del Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio del Estado, transcurrido el plazo de tres meses y recibidas las ofertas presentadas en subasta abierta, se sacan a la venta en pública subasta las fincas para las que se han recibido ofertas sobre las mejores presentadas, que son las siguientes:

Urbanas: Una (Calatayud); nueve (Zaragoza).

Rústicas: Once (Sástago).

La subasta se celebrará el día 30 de noviembre de 1993, a las 10.00 horas, ante la Mesa constituida al efecto en esta Delegación Provincial de Economía y Hacienda, en cuyo Servicio del Patrimonio del Estado se facilitará cualquier información al respecto, así como el pliego de condiciones generales.

Zaragoza, 20 de octubre de 1993. — El delegado provincial de Economía y Hacienda, Ricardo Martínez Serrate.

Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria

GERENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA CAPITAL

Núm. 63.42.

Acta. — Con fecha 16 de enero de 1993, por el señor inspector jefe se ha dictado el siguiente acuerdo:

Visto el expediente referenciado con el número 61 de 1992 e instruido por el Area de Valoración Urbana e Inspección de esta Gerencia Territorial, por el concepto de contribución territorial urbana, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13.2 del Real Decreto 2.631 de 1985, de 18 de diciembre ("BOE" de 18 de enero de 1986), a la vista de las actuaciones realizadas, se acuerda la siguiente liquidación definitiva:

Concepto: Contribución territorial urbana.

Contribuyente: Angel Baile de la Pascua.

Domicilio: Fita, 8-14.

Finca objeto del acta: Ur. 1, Almenareta, 57.

Referencia catastral: 11DI1167.

Período	1988	1989
Valor catastral	5.431.358	5.594.299
Renta catastral	217.254	223.772
Base imponible	152.078	156.640
Base liquidable	152.078	156.640
Cuota	30.416	31.328
Sanción	—	—
Intereses de demora	12.266	8.346
Deuda tributaria	42.682	39.674

Detalle de la liquidación

Cuota	61.744
Intereses de demora	20.612
Sanción	—
Total deuda tributaria	82.356

Lo que se comunica a efectos de firmeza del acuerdo, pudiendo, en caso de disconformidad, recurrir ante la Oficina de Inspección Tributaria (calle José Luis Pomarón, 3), en recurso de reposición, que regula el Real Decreto 2.244 de 1979, de 7 de septiembre ("BOE" de 1 de octubre), dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la fecha de su publicación, o bien reclamación económico-administrativa, no simultaneable con aquél, ante el Tribunal Regional de dicha jurisdicción y en el mismo plazo indicado.

Oportunamente por parte municipal recibirá los correspondientes documentos de ingreso, con indicación de cantidad, plazo y forma de efectuar el pago.

Habiendo resultado imposible la notificación al interesado en el domicilio anteriormente indicado, se procede por el presente a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30 de 1992, de 26 de

noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos de que sirva de notificación a los interesados.

Zaragoza, 1 de octubre de 1993. — El gerente territorial, Eleuterio Melcón López.

Núm. 63.430

Acta. — Con fecha 18 de noviembre de 1992, por el señor inspector jefe se ha dictado el siguiente acuerdo:

Visto el expediente referenciado con el número 327 de 1992 e instruido por el Area de Valoración Urbana e Inspección de esta Gerencia Territorial, por el concepto de contribución territorial urbana, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13.2 del Real Decreto 2.631 de 1985, de 18 de diciembre ("BOE" de 18 de enero de 1986), a la vista de las actuaciones realizadas, se acuerda la siguiente liquidación definitiva:

Concepto: Contribución territorial urbana.

Contribuyente: María-Angeles Gracia Vicente.

Domicilio: Barrio Clavería, 59 B.

Finca objeto del acta: Ur. 12, barrio de Clavería, 59-B, 6-7.

Referencia catastral: 11DI1067.

Período	1988	1989
Valor catastral	1.572.059	1.619.221
Renta catastral	62.882	64.769
Base imponible	44.018	45.338
Base liquidable	44.018	45.338
Cuota	8.804	9.068
Sanción	—	—
Intereses de demora	3.634	2.501
Deuda tributaria	12.438	11.569

Detalle de la liquidación

Cuota	17.872
Intereses de demora	6.135
Sanción	—
Total deuda tributaria	24.007

Lo que se comunica a efectos de firmeza del acuerdo, pudiendo, en caso de disconformidad, recurrir ante la Oficina de Inspección Tributaria (calle José Luis Pomarón, 3), en recurso de reposición, que regula el Real Decreto 2.244 de 1979, de 7 de septiembre ("BOE" de 1 de octubre), dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la fecha de su publicación, o bien reclamación económico-administrativa, no simultaneable con aquél, ante el Tribunal Regional de dicha jurisdicción y en el mismo plazo indicado.

Oportunamente por parte municipal recibirá los correspondientes documentos de ingreso, con indicación de cantidad, plazo y forma de efectuar el pago.

Habiendo resultado imposible la notificación al interesado en el domicilio anteriormente indicado, se procede por el presente a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos de que sirva de notificación a los interesados.

Zaragoza, 1 de octubre de 1993. — El gerente territorial, Eleuterio Melcón López.

SECCION QUINTA

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

Núm. 66.032

La Muy Ilustre Alcaldía-Presidencia, con fecha 13 de octubre de 1993, a dictado un decreto que dice lo siguiente:

Primero. — Nombrar tenientes de alcalde a los siguientes concejales, miembros de la Comisión de Gobierno:

Primer teniente de alcalde: Don Luis García-Nieto Alonso.

Segundo teniente de alcalde: Don Acacio Gómez Jiménez.

Tercer teniente de alcalde: Don Antonio Piazuelo Plou.

Cuarto teniente de alcalde: Don Emilio Comín García.

Quinto teniente de alcalde: Don Antonio Martínez Garay.

Sexto teniente de alcalde: Doña Carmen Solano Carreras.

Séptimo teniente de alcalde: Don Emilio Alfaro Gracia.

Octavo teniente de alcalde: Don Tomás Sierra Meseguer.

Noveno teniente de alcalde: Don Pedro Luis García Villamayor.

Segundo. — Dejar sin efecto los nombramientos de teniente de alcalde realizados anteriormente por la Alcaldía.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Zaragoza, 22 de octubre de 1993. — El secretario general accidental, Luis Cuesta Villalonga.

Núm. 66.031

La Muy Ilustre Alcaldía-Presidencia, con fecha 13 de octubre de 1993, ha dictado un decreto que, en su parte dispositiva, entre otras cosas, dice lo siguiente:

Primero. — Nombrar miembros de la Comisión de Gobierno a los siguientes concejales:

- Don Luis García-Nieto Alonso.
- Don Acacio Gómez Jiménez.
- Don Antonio Piazuelo Plou.
- Don Emilio Comín García.
- Don Antonio Martínez Garay.
- Doña Carmen Solano Carreras.
- Don Tomás Sierra Meseguer.
- Don José Atarés Martínez.
- Don Francisco Meroño Ros.
- Don Ricardo Berdié Paba.

Igualmente asistirán a las sesiones de la Comisión de Gobierno los concejales don Emilio Alfaro Gracia, don Pedro Luis García Villamayor y don José Luis de Torres Aured, con los mismos derechos y deberes que los demás asistentes, excepto el del voto.

Segundo. — Dejar sin efecto los nombramientos de miembros de la Comisión de Gobierno realizados anteriormente por la Alcaldía.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Zaragoza, 22 de octubre de 1993. — El secretario general accidental, Luis Cuesta Villalonga.

Núm. 66.030

La Muy Ilustre Alcaldía-Presidencia, en el día de la fecha, ha dictado un decreto que, entre otras cosas, dice lo siguiente:

Primero. — Delegar en los siguientes concejales, miembros de la Comisión de Gobierno, la coordinación, dirección y gestión de las áreas de actuación municipal que se relacionan:

—Primera Tenencia de Alcaldía: Don Luis García-Nieto Alonso.

La Primera Tenencia de Alcaldía comprende Relaciones Institucionales, Red de Ciudades C-6 y Cooperación Internacional, y seguimiento de grandes convenios con el resto de instituciones del Estado.

—Area de Servicios Públicos y Régimen Interior: Don Acacio Gómez Jiménez.

El Area de Servicios Públicos y Régimen Interior comprende Personal, Organización, Mercados y Consumo, Transporte y Limpieza Pública.

—Area de Cultura y Educación: Don Antonio Piazuelo Plou.

El Area de Cultura y Educación comprende Acción Cultural, Deportes, Fiestas Populares, Juventud, Balneario de Panticosa, Educación, Bibliotecas, Turismo, Artes Escénicas y de la Imagen.

—Area de Hacienda y Economía: Don Emilio Comín García.

El Area de Hacienda y Economía comprende Hacienda y Economía, Intervención y Tesorería, Fomento de Empleo, Bienes, Obras de Reparación, Conservación y Mantenimiento, Suministros y Servicios, Cementerios, Recaudación en Vía de Apremio, Inspección de Tributos, Técnica Fiscal e Informática.

—Area de Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente: Don Antonio Martínez Garay.

El Area de Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente comprende Gerencia de Urbanismo, Area de Ingeniería, Area de Arquitectura, Area de Medio Ambiente y Vivienda.

—Area de Seguridad y Participación Ciudadana: Doña Carmen Solano Carreras.

El Area de Seguridad y Participación Ciudadana comprende Policía local, Prevención y Extinción de Incendios, Protección Civil y Participación Ciudadana.

—Area de Acción Social y Salud Pública: Don Emilio Alfaro Gracia.

El Area de Acción Social y Salud Pública comprende Acción Social, Centros municipales de Promoción de la Salud y de Asistencia Sanitaria, Salud y Sanidad, Oficina de Información al Consumidor e Inspección Veterinaria, Casa de Amparo, Albergue y Servicio municipal de Atención a Transeúntes.

Segundo. — Delegar en los siguientes concejales la dirección y gestión de los asuntos y servicios comprendidos en las áreas de actuación municipal que se relacionan:

—Actividades que dependen directamente de la Alcaldía:

Delegado para los X Juegos Corporativos Europeos 1995, don José Luis de Torres Aured.

—Area de Servicios Públicos y Régimen Interior:

Delegado de Personal y Organización (vicecoordinador), don Tomás Sierra Meseguer.

Delegado de Transporte, don Santiago Aldea Gimeno.

Delegado para el Sector del Taxi, don Benito Rodrigo González.

Delegado de Limpieza Pública, don Benito Rodrigo González.

—Area de Cultura y Educación:

Delegado de Juventud, Deportes y Turismo (vicecoordinador), don Pedro Luis García Villamayor.

—Area de Hacienda y Economía:

Delegada de Gestión Tributaria, que incluye Gestión Tributaria, Unidad de Información Fiscal, Inspección de Tributos, Recaudación, Técnica Fiscal e Informática (vicecoordinadora), doña Inés Polo Criado.

Delegado del Servicio de Patrimonio y Contratación, don Armando Pérez Borroy.

Delegado de Cementerios, don Benito Rodrigo González.

—Area de Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente:

Delegado de Medio Ambiente, que incluye Medio Ambiente, Parques y Jardines e Instituto Municipal de la Salud Pública (vicecoordinador), don Santiago Aldea Gimeno.

Delegado de Tráfico, don Santiago Aldea Gimeno.

Delegado de Ingeniería Industrial, don Armando Pérez Borroy.

Delegado de las actuaciones que directamente desarrolle el Ayuntamiento para colaborar en la ejecución del Plan de Vivienda 1992-1995, don Miguel Angel Oriente Ariza.

Delegado de Conservación y Explotación de Vialidad y Aguas, don Acacio Gómez Jiménez.

—Area de Seguridad y Participación Ciudadana:

Delegado de Participación Ciudadana (vicecoordinador), don Benito Rodrigo González.

—Area de Acción Social y Salud Pública:

Delegada de la Casa de Amparo, Albergue y Servicio municipal de Atención a Transeúntes (vicecoordinadora), doña Inés Polo Criado.

Tercero. — Los concejales con delegaciones genéricas o de área, otorgadas en el apartado primero, ostentarán facultades de supervisión sobre las delegaciones especiales comprendidas en su área, señaladas en el apartado segundo. Igualmente asumirán la dirección y gestión de los asuntos y servicios incluidos en su área que no hayan sido objeto de delegación especial.

Cuarto. — Dejar sin efecto los nombramientos de concejales delegados de área o de servicio realizados anteriormente por la Alcaldía. No obstante, los nuevos delegados ejercerán todas las atribuciones que fueron otorgadas por la Alcaldía a los anteriores delegados y que no se opongan a lo establecido en este decreto.

Quinto. — Dar cuenta de este decreto al Pleno del Ayuntamiento en la primera sesión que celebre, debiendo notificarse personalmente a los interesados e inscribirse en el libro de resoluciones de la Alcaldía. Igualmente se publicará en el *Boletín Oficial de la Provincia*, si bien surtirá efectos desde el mismo día de su firma.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 13 de octubre de 1993. — El secretario general accidental, Luis Cuesta Villalonga.

Confederación Hidrográfica del Ebro

COMISARIA DE AGUAS

Núm. 64.481

Por resolución de esta Confederación Hidrográfica del Ebro de fecha 27 de septiembre de 1993, se otorga al Ayuntamiento de Murero (Zaragoza), con domicilio actual en calle Mayor, 2, de dicha localidad, y CIF número P50/18500-H, la concesión de un aprovechamiento de aguas subterráneas procedentes de un pozo, en término de Murero, con caudal de 1,6 litros por segundo y destinado al abastecimiento de esa localidad, con sujeción a las condiciones que figuran en la resolución citada.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 27 de septiembre de 1993. — El comisario de Aguas, Angel María Solchaga Catalán.

Núm. 34.634

Don Isidoro-Jesús Pérez Montesinos ha solicitado autorización para realizar trabajos cuyos datos y circunstancias se indican a continuación:

Tipo de obra: Dragado y encauzamiento.

Características: Longitud, 200 metros; anchura, 50 metros, y profundidad, 0,50 metros.

Río-cauce afectado: Ribota.

Paraje: "Ribota".

Municipio: Calatayud (Zaragoza).

Lo que se hace público para general conocimiento y para que quienes se consideren perjudicados con esta petición puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante la Confederación Hidrográfica del Ebro durante el plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, a cuyo efecto el expediente estará de manifiesto en la Confederación Hidrográfica del Ebro (paseo de Sagasta, números 26-28, de Zaragoza), en horas hábiles de oficina y durante el plazo abierto.

Zaragoza, 11 de mayo de 1993. — El comisario de Aguas, Angel-María Solchaga Catalán.

Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social

UNIDAD DE RECAUDACION NUM. 1

Notificación de embargo de bienes inmuebles

Núm. 62.341

Don Alfonso de Gregorio Salinas, recaudador ejecutivo de la Tesorería General de la Seguridad Social en la Unidad de Recaudación Ejecutiva número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en el expediente administrativo de apremio que se sigue en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva contra don José-Luis Martínez Lacosta, casado con doña María-Trinidad Gan Beltrán, ha sido practicada con fecha 24 de septiembre de 1993 la siguiente

«Diligencia. — Tramitándose en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social a mi cargo expediente administrativo de apremio contra el deudor don José-Luis Martínez Lacosta, casado con doña María Trinidad Gan Beltrán, los cuales han sido debidamente notificados según prevén los artículos 105, 106, 107 y 108 del Reglamento General de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social, como deudores a la Seguridad Social por el régimen especial de autónomos, declaro embargado el inmueble perteneciente al deudor que a continuación se describe, por el descubierto que igualmente se expresa:

Tomo 2.395, folio 136, finca 9.997, antes 17.292. Piso 3.º, 6, tipo B-12, hoy rotulado con la letra F, en la 3.ª planta superior. Ocupa 136,98 metros cuadrados de superficie construida, en los que se incluyen la vivienda y el anejo inseparable de una plaza de garaje situada en las zonas de sótanos destinados a este fin, hoy rotulados con el número 175, de 30,30 metros cuadrados, en los que se incluyen el espacio de estacionamiento y la parte alícuota de accesos y zonas de uso común para todos los usuarios del garaje. Le corresponde una participación en el valor total del bloque de 0,43 %. Linda: frente, con rellano de la escalera y con el piso número 5, tipo B-11 de igual planta; por la derecha entrando, con dicho piso número 5 y con un patio interior de luces; por la izquierda, con caja de uno de los ascensores y otro patio interior de luces y piso número 3, tipo C-9, de igual planta, de la escalera izquierda de casa o zaguán letras C-D, hoy número 5, en calle Fuenterrabía, y otro patio interior de luces por la espalda. Forma parte de un edificio en esta ciudad (avenida de Madrid, números 37 y 39, angular a calle de nueva apertura o autopista, hoy llamada calle Fuenterrabía, números 1, 3 y 5.

Derecho sobre el inmueble embargado: Pleno dominio.

Importe total del débito: 551.071 pesetas de principal, más 110.212 pesetas de apremio al 20 % y 100.000 pesetas presupuestadas para costas, a resultas de la liquidación a realizar en su momento.

Concepto: Descubierto total y diferencias o errores materiales o de cálculo.

Período: Enero, febrero, mayo, julio, agosto y octubre de 1990; marzo de 1990; de febrero a diciembre de 1991; de enero a mayo de 1992, y de julio a diciembre de 1992.

Del citado embargo se efectuará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 3 del artículo 122 del Reglamento General de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social, notifíquese esta diligencia de embargo a los deudores y, en su caso, a los terceros poseedores y a los acreedores hipotecarios, con la advertencia de que pueden designar peritos que intervengan en la tasación y requiriéndoles la entrega de los títulos de propiedad; expídase, según previene el artículo 123 de dicho texto legal, el oportuno mandamiento al señor registrador de la Propiedad y llévase a cabo las actuaciones pertinentes y remisión, en su momento, de este expediente a la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, para autorización de subasta, conforme al artículo 134 del Reglamento citado.»

Recursos. — Ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación, al

amparo del artículo 187 del Reglamento General de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social.

Advertencia. — El procedimiento de apremio, aunque se interponga recurso, solamente se suspenderá en los casos y condiciones previstos en el artículo 190 del citado Reglamento.

Y no pudiendo ser notificados ni el deudor ni su cónyuge, se hace público mediante el presente edicto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 125.3 de la Orden de 23 de abril de 1992, por la que se desarrolla el Reglamento General de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social.

Zaragoza, 6 de octubre de 1993. — El recaudador ejecutivo, Alfonso de Gregorio Salinas.

Núm. 62.342

Don Alfonso de Gregorio Salinas, recaudador ejecutivo de la Tesorería General de la Seguridad Social en la Unidad de Recaudación Ejecutiva número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en el expediente administrativo de apremio que se sigue en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva contra don Antonio Ibern Bernardo, casado con doña Montserrat Juste Asensio, ha sido practicada con fecha 23 de septiembre de 1993 la siguiente

«Diligencia. — Tramitándose en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social a mi cargo expediente administrativo de apremio contra el deudor don Antonio Ibern Bernardo, casado con doña Montserrat Juste Asensio, los cuales han sido debidamente notificados según prevén los artículos 105, 106, 107 y 108 del Reglamento General de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social, como deudores a la Seguridad Social por el régimen especial de autónomos, declaro embargado el inmueble perteneciente al deudor que a continuación se describe, por el descubierto que igualmente se expresa:

Tomo 2.267, folio 40, finca 4.497. Urbana número 70. — Piso o vivienda 2.º, número 10, en la 2.ª planta alzada, con acceso por el portal recayente a la calle Juan Bautista del Mazo, sin número de orden todavía. Es del tipo 10 y ocupa una superficie útil de unos 82,98 metros cuadrados. Linda: por la izquierda entrando, con el piso 11 del propio portal; por la derecha, con el piso 9 del mismo portal y patio de luces; por el fondo, calle Juan Bautista del Mazo, y por el frente, rellano y patio de luces. Tiene como anejos inseparables:

a) Una plaza de aparcamiento distinguida con el número 40, con una superficie de unos 15,14 metros cuadrados.

b) Un cuarto trastero señalado con el número 29, de unos 3 metros cuadrados.

Ambos están ubicados en la zona vinculada en sótanos. Le corresponde una cuota de participación en el valor total del inmueble de 0,79 %. Forma parte de un edificio en construcción, en esta ciudad de Zaragoza, con fachada a la avenida de Pablo Gargallo, número 75 no oficial, y con fachada lateral a la calle Juan Bautista del Mazo, en la que no tiene número oficial.

Derecho sobre el inmueble embargado: Pleno dominio.

Importe total del débito: 181.807 pesetas de principal, más 36.361 pesetas de apremio al 20 % y 50.000 pesetas presupuestadas para costas, a resultas de la liquidación a realizar en su momento.

Concepto: Descubierto total.

Período: Mayo, junio, julio y agosto de 1991, y febrero, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 1992.

Del citado embargo se efectuará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 3 del artículo 122 del Reglamento General de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social, notifíquese esta diligencia de embargo a los deudores y, en su caso, a los terceros poseedores y a los acreedores hipotecarios, con la advertencia de que pueden designar peritos que intervengan en la tasación y requiriéndoles la entrega de los títulos de propiedad; expídase, según previene el artículo 123 de dicho texto legal, el oportuno mandamiento al señor registrador de la Propiedad y llévase a cabo las actuaciones pertinentes y remisión, en su momento, de este expediente a la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, para autorización de subasta, conforme al artículo 134 del Reglamento citado.»

Recursos. — Ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación, al amparo del artículo 187 del Reglamento General de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social.

Advertencia. — El procedimiento de apremio, aunque se interponga recurso, solamente se suspenderá en los casos y condiciones previstos en el artículo 190 del citado Reglamento.

Y no pudiendo ser notificados ni el deudor ni su cónyuge, se hace público mediante el presente edicto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 125.3 de la Orden de 23 de abril de 1992, por la que se desarrolla el Reglamento General de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social.

Zaragoza, 5 de octubre de 1993. — El recaudador ejecutivo, Alfonso de Gregorio Salinas.

Solicitud de entrega de títulos de propiedad y notificación de valoración de fincas

Núm. 62.343

Don Alfonso de Gregorio Salinas, recaudador ejecutivo de la Tesorería General de la Seguridad Social en la Unidad de Recaudación número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en el expediente administrativo de apremio que se sigue en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva contra don José Joven Roldán, casado con doña Mercedes Morlanes Embid, se ha dictado con fecha 6 de octubre de 1993 la siguiente

«Providencia. — Conforme preceptúa el artículo 133-1 del Reglamento General de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social, se requerirá al deudor, al tiempo que se fija el tipo de subasta, la entrega de los títulos de propiedad de los inmuebles embargados, dentro de los tres o quince días siguientes a dicho requerimiento, según se trate de deudores residentes o no en la propia localidad donde radican los bienes. También se le apercibirá que caso de no presentarlos en el plazo señalado, se dirigirá mandamiento al Registro de la Propiedad para que los libre a su costa.»

Al mismo tiempo, se comunica que se ha procedido a la valoración de las fincas embargadas que a continuación se describen:

Tomo 2.360, folio 30, finca 62.181. Urbana. — Vivienda letra C, tipo C, en la 1.ª planta alzada. Mide 89,96 metros cuadrados útiles. Consta de vestíbulo, pasillo, cocina con terraza, tendedero, dos baños, salón-comedor con terraza y cuatro dormitorios. Linda: frente, rellano, hueco del ascensor izquierdo y vivienda letra D de la misma planta; derecha entrando, hueco del ascensor izquierdo, rellano zona libre no edificada y vivienda letra B de la misma planta; izquierda, rellano y zona libre no edificada, y fondo, zona libre no edificada. Cuota: Le corresponde una cuota de participación en el valor total del inmueble de 1,75 %. Forma parte de una edificación denominada "Edificio Verona", ubicada en la manzana B de la unidad vecinal 2 del plan parcial del polígono Universidad de Zaragoza. Valorada en 14.880.020 pesetas.

Tomo 2.360, folio 9, finca 62.175. Urbana. — Una participación de cuatro/doscientas cuarentavas partes indivisas, con derecho al uso y disfrute exclusivos de las plazas de aparcamiento señaladas con los números 6 y 7, en la planta de sótano —1, y otra participación de una/doscientas cuarentavas partes indivisas, con derecho al uso y disfrute exclusivos del cuarto trastero señalado con el número 6 en la planta de sótano —1 de la finca de este número descrita en la inscripción 1.ª, estando hoy señalada con la edificación a la que pertenece con el número 149 de la calle Duquesa de Villahermosa. Valorada en 2.874.702 pesetas.

Y no siendo posible realizar la notificación, se hace público mediante el presente escrito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 125.3 de la Orden de 23 de abril de 1992, por la que se desarrolla el Reglamento General de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social.

Contra el acto notificado cabe interponer recurso ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, en el plazo de ocho días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de esta notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 187-1 del Reglamento General de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1.517 de 1991, de 11 de octubre ("BOE" núm. 256, de fecha 25 de octubre de 1991).

No obstante, aunque se interponga recurso, el procedimiento de apremio no se suspenderá sino en los casos y condiciones que señala el artículo 190 del citado Reglamento.

En cuanto a la notificación realizada de la valoración, se advierte que caso de discrepancia, podrán presentar las personas interesadas valoración contradictoria en el plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento General de Recaudación (Real Decreto 1.684 de 1990, de 20 de diciembre, "BOE" número 3, de 3 de enero).

Zaragoza, 6 de octubre de 1993. — El recaudador ejecutivo, Alfonso de Gregorio Salinas.

UNIDAD DE RECAUDACION NUM. 3**Notificación de embargo de vehículo**

Núm. 62.683

Don Pedro Lozano Esteban, recaudador ejecutivo de la Unidad de Recaudación número 3 de la Seguridad Social de Zaragoza;

Por la presente hace constar:

Diligencia. — Tramitándose en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social expediente administrativo de apremio contra la deudora Méndez e Hijos, S. A., con número de CIF A-50.199.017, por débitos a la Seguridad Social por importe, incluidas las costas, de 1.416.871 pesetas, y haciendo la misma caso omiso de su obligación de pago, el recaudador ejecutivo de la Seguridad Social de la Unidad de Recaudación Ejecutiva número 3, en fecha 15 de septiembre de 1993, dictó la siguiente

«Providencia. — Notificados a la deudora de este expediente los débitos perseguidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del Reglamento General de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social (Real Decreto 716 de 1986, de 7 de marzo), y habiendo transcurrido el plazo de veinticuatro horas sin haberlos satisfecho, procédase a la traba de bienes en cantidad suficiente para cubrir el principal de la deuda, recargos y costas del procedimiento, observándose en el embargo el orden y limitaciones de los artículos 111, 112 y 113 del precitado Reglamento.»

Y en cumplimiento de lo proveído que antecede, ruégole se sirva ordenar al Negociado correspondiente que efectúe la anotación de embargo del vehículo "Renault", modelo 21 TS, matrícula Z-0106-AD, y en el caso de haberse tramitado transferencia del mismo se comunique a esta oficina su actual titular, domicilio y fecha de la misma.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social, al tratarse de deudor con domicilio desconocido, se le notifica mediante publicación de edictos en el tablón de anuncios de la Alcaldía, así como en el *Boletín Oficial de la Provincia*, con el fin de que comparezca por sí o por medio de representante.

Una vez transcurrido el plazo de ocho días desde la publicación de edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*, la parte deudora será declarada en rebeldía a los efectos oportunos.

Contra el presente embargo y actuación se podrá recurrir en el plazo de ocho días a partir del siguiente a la publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* de esta notificación, ante el director provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Zaragoza.

Zaragoza, 8 de octubre de 1993. — El recaudador ejecutivo, Pedro Lozano Esteban.

Notificación de embargo de vehículo

Núm. 62.684

Don Pedro Lozano Esteban, recaudador ejecutivo de la Unidad de Recaudación número 3 de la Seguridad Social de Zaragoza;

Por la presente hace constar:

Diligencia. — Tramitándose en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social expediente administrativo de apremio contra la deudora Méndez e Hijos, S. A., con número de CIF A-50.199.017, por débitos a la Seguridad Social por importe, incluidas las costas, de 1.416.871 pesetas, y haciendo la misma caso omiso de su obligación de pago, el recaudador ejecutivo de la Seguridad Social de la Unidad de Recaudación Ejecutiva número 3, en fecha 15 de septiembre de 1993, dictó la siguiente

«Providencia. — Notificados a la deudora de este expediente los débitos perseguidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del Reglamento General de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social (Real Decreto 716 de 1986, de 7 de marzo), y habiendo transcurrido el plazo de veinticuatro horas sin haberlos satisfecho, procédase a la traba de bienes en cantidad suficiente para cubrir el principal de la deuda, recargos y costas del procedimiento, observándose en el embargo el orden y limitaciones de los artículos 111, 112 y 113 del precitado Reglamento.»

Y en cumplimiento de lo proveído que antecede, ruégole se sirva ordenar al Negociado correspondiente que efectúe la anotación de embargo del vehículo "Pegaso J4 1100 PLA", matrícula Z-7876-X, y en el caso de haberse tramitado transferencia del mismo se comunique a esta oficina su actual titular, domicilio y fecha de la misma.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social, al tratarse de deudor con domicilio desconocido, se le notifica mediante publicación de edictos en el tablón de anuncios de la Alcaldía, así como en el *Boletín Oficial de la Provincia*, con el fin de que comparezca por sí o por medio de representante.

Una vez transcurrido el plazo de ocho días desde la publicación de edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*, la parte deudora será declarada en rebeldía a los efectos oportunos.

Contra el presente embargo y actuación se podrá recurrir en el plazo de ocho días a partir del siguiente a la publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* de esta notificación, ante el director provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Zaragoza.

Zaragoza, 8 de octubre de 1993. — El recaudador ejecutivo, Pedro Lozano Esteban.

Tribunal Superior de Justicia de Aragón

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Núm. 60.571

Por resolución dictada en esta Sala (Sección Segunda) se ha admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo número 982 de 1993-C, interpuesto por don Luis-Carmelo Quesada López, contra el Ministerio de

Defensa (Ejército de Tierra) por resolución de 31 de mayo de 1993 de coronel jefe de la AALOG-41 de Zaragoza, por la que se nombra recurrente instructor del personal militar de reemplazo perteneciente segundo llamamiento, en el Acuartelamiento de Capitán Mayor, y por resolución de 24 de junio de 1993 del general jefe del MALZIR Norte, que desestima recurso de alzada contra la resolución anterior.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64.3, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, emplazándolas para que, si lo desean, puedan comparecer y personarse ante esta Sala.

Zaragoza, 27 de septiembre de 1993. — El secretario judicial.

Núm. 60.575

Por resolución dictada en esta Sala (Sección Segunda) se ha admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo número 990 de 1993-C, interpuesto por el procurador señor Giménez Navarro, en nombre y representación de Calzados Almagra, S. A., contra Diputación Provincial de Zaragoza por decreto de la Presidencia de 14 de abril de 1993, que desestima recurso de reposición contra liquidación del impuesto de actividades económicas, 1992, correspondiente al municipio de Illueca (número de referencia 8449977000272).

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64.3, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, emplazándolas para que, si lo desean, puedan comparecer y personarse ante esta Sala.

Zaragoza, 27 de septiembre de 1993. — El secretario judicial.

Núm. 60.576

Por resolución dictada en esta Sala (Sección Segunda) se ha admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo número 989 de 1993-C, interpuesto por el procurador señor Giménez Navarro, en nombre y representación de Mabel Recreativo, S. A., contra el Ayuntamiento de Zaragoza por resolución de 30 de abril de 1993 de la Alcaldía-Presidencia, que desestima recurso de reposición contra liquidación del impuesto de actividades económicas, 1992 (número fijo 24.552).

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64.3, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, emplazándolas para que, si lo desean, puedan comparecer y personarse ante esta Sala.

Zaragoza, 27 de septiembre de 1993. — El secretario judicial.

Núm. 60.577

Por resolución dictada en esta Sala (Sección Segunda) se ha admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo número 968 de 1993-B, interpuesto por el procurador don Marcial-José Bibián Fierro, en nombre y representación de Cámara Oficial de Comercio e Industria de Zaragoza, contra el Ayuntamiento de Zaragoza por resolución de 26 de marzo de 1993 de la Alcaldía-Presidencia, que desestima recurso de reposición contra liquidación del IAE, 1992 (número fijo 7.345).

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64.3, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, emplazándolas para que, si lo desean, puedan comparecer y personarse ante esta Sala.

Zaragoza, 27 de septiembre de 1993. — El secretario judicial.

Núm. 60.578

Por resolución dictada en esta Sala (Sección Segunda) se ha admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo número 970 de 1993-B, interpuesto por el procurador don José A. Isiegas Gerner, en nombre y representación de Timur Engurlu, contra la Universidad de Zaragoza por resolución del Rectorado de fecha 12 de mayo de 1993, que deniega solicitud de convalidación de asignaturas para realizar estudios de ciencias empresariales.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64.3, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, emplazándolas para que, si lo desean, puedan comparecer y personarse ante esta Sala.

Zaragoza, 27 de septiembre de 1993. — El secretario judicial.

Núm. 60.579

Por resolución dictada en esta Sala (Sección Segunda) se ha admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo número 967 de 1993-B, interpuesto por el procurador don Marcial-José Bibián Fierro, en nombre y representación de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Zaragoza, contra el Ayuntamiento de Zaragoza por resolución de 26 de marzo de 1993 de la Alcaldía-Presidencia, que desestima recurso de reposición contra liquidación del IAE, 1992 (número fijo 7.344).

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64.3, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, emplazándolas para que, si lo desean, puedan comparecer y personarse ante esta Sala.

Zaragoza, 27 de septiembre de 1993. — El secretario judicial.

Núm. 60.581

Por resolución dictada en esta Sala (Sección Segunda) se ha admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo número 964 de 1993-B, interpuesto por el procurador don Isaac Giménez Navarro, en nombre y representación de Zar y Zar, S. A., contra el Ayuntamiento de Zaragoza por resolución de 30 de abril de 1993 de la Alcaldía-Presidencia, que desestima recurso de reposición contra liquidación del IAE, 1992 (número fijo 41.497).

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64.3, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, emplazándolas para que, si lo desean, puedan comparecer y personarse ante esta Sala.

Zaragoza, 27 de septiembre de 1993. — El secretario judicial.

Núm. 60.582

Por resolución dictada en esta Sala (Sección Segunda) se ha admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo número 963 de 1993-B, interpuesto por el procurador don Isaac Giménez Navarro, en nombre y representación de Muebles El Pilar, S. A., contra el Ayuntamiento de Zaragoza por resolución de 30 de abril de 1993 de la Alcaldía-Presidencia, que desestima recurso de reposición contra liquidación del IAE, 1992 (número fijo 28.437).

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64.3, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, emplazándolas para que, si lo desean, puedan comparecer y personarse ante esta Sala.

Zaragoza, 27 de septiembre de 1993. — El secretario judicial.

Núm. 60.586

Por resolución dictada en esta Sala (Sección Primera) se ha admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo número 960 de 1993-A, interpuesto por el procurador señor Bibián, en nombre y representación de Comercial Anónima Dago, S. L., contra el Ayuntamiento de Zaragoza por acuerdo de 20 de mayo de 1993 desestimando recurso de reposición contra acuerdo de 30 de octubre de 1992 aprobando el Plan especial del área de intervención U-51-2. (Expediente 3.035.314/93).

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64.3, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, emplazándolas para que, si lo desean, puedan comparecer y personarse ante esta Sala.

Zaragoza, 27 de septiembre de 1993. — El secretario judicial. — Visto bueno: El presidente.

Núm. 60.587

Por resolución dictada en esta Sala (Sección Primera) se ha admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo número 964 de 1993-A, interpuesto por el procurador señor Giménez Navarro, en nombre y representación de doña Inmaculada Muñoz Espinosa, contra el Ayuntamiento de Zaragoza por resolución de 30 de abril de 1993 sobre liquidación del IAE (número fijo 28.327).

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64.3, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, emplazándolas para que, si lo desean, puedan comparecer y personarse ante esta Sala.

Zaragoza, 27 de septiembre de 1993. — El secretario judicial. — Visto bueno: El presidente.

Núm. 60.588

Por resolución dictada en esta Sala (Sección Primera) se ha admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo número 961 de 1993-A, interpuesto por don Ismael Ballestín Martínez, contra el Ministerio de Defensa por resolución de 19 de julio de 1993 del teniente general JEME desestimando petición de rectificación de antigüedad. (565/RR. 3.545.)

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64.3, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, emplazándolas para que, si lo desean, puedan comparecer y personarse ante esta Sala.

Zaragoza, 27 de septiembre de 1993. — El secretario judicial. — Visto bueno: El presidente.

Núm. 60.590

Por resolución dictada en esta Sala (Sección Primera) se ha admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo número 963 de 1993-A, interpuesto por el procurador señor Poncel, en nombre y representación de Telefónica de España, S. A., contra la Diputación Provincial de Zaragoza por resolución de 24 de junio de 1993 desestimando solicitud de indemnización por daños en instalaciones telefónicas. (Decreto 977.)

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64.3, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, emplazándolas para que, si lo desean, puedan comparecer y personarse ante esta Sala.

Zaragoza, 27 de septiembre de 1993. — El secretario judicial. — Visto bueno: El presidente.

Núm. 60.593

Por resolución dictada en esta Sala (Sección Segunda) se ha admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo número 988 de 1993-C, interpuesto por el procurador señor Giménez Navarro, en nombre y representación de don Pascual Martín Pellicero, contra el Ayuntamiento de Zaragoza por resolución de 30 de abril de 1993 de la Alcaldía-Presidencia, que desestima recurso de reposición contra liquidación del impuesto de actividades económicas, 1992. (Números fijos: 25.694, 25.695 y 25.696.)

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64.3, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, emplazándolas para que, si lo desean, puedan comparecer y personarse ante esta Sala.

Zaragoza, 27 de septiembre de 1993. — El secretario judicial.

Núm. 60.594

Por resolución dictada en esta Sala (Sección Segunda) se ha admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo número 987 de 1993-C, interpuesto por el procurador señor Giménez Navarro, en nombre y representación de doña Rosa-María Blanco Ferrando, contra el Ayuntamiento de Zaragoza por resolución de 30 de abril de 1993 de la Alcaldía-Presidencia, que desestima recurso de reposición contra liquidación del impuesto de actividades económicas, 1992. (Número fijo: 5.685.)

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64.3, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, emplazándolas para que, si lo desean, puedan comparecer y personarse ante esta Sala.

Zaragoza, 27 de septiembre de 1993. — El secretario judicial.

Núm. 60.595

Por resolución dictada en esta Sala (Sección Segunda) se ha admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo número 986 de 1993-C, interpuesto por el procurador señor Giménez Navarro, en nombre y representación de Talleres Alquézar, S. A., contra el Ayuntamiento de Zaragoza por resolución de 30 de abril de 1993 de la Alcaldía-Presidencia, que desestima recurso de reposición contra liquidación del impuesto de actividades económicas, 1992. (Número fijo: 38.304.)

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64.3, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, emplazándolas para que, si lo desean, puedan comparecer y personarse ante esta Sala.

Zaragoza, 27 de septiembre de 1993. — El secretario judicial.

Núm. 60.599

Por resolución dictada en esta Sala (Sección Segunda) se ha admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo número 959 de 1993-B, interpuesto por don Fernando Gállego Asunción, contra el Ministerio de Defensa por resolución de 18 de junio de 1993 del teniente general JEME, que desestima solicitud de rectificación de antigüedad y efectividad en el empleo de comandante y abono de atrasos, tramitada como recurso de alzada contra la orden de ascenso a capitán del recurrente (565. RR-04175.)

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64.3, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, emplazándolas para que, si lo desean, puedan comparecer y personarse ante esta Sala.

Zaragoza, 24 de septiembre de 1993. — El secretario judicial.

Núm. 60.601

Por resolución dictada en esta Sala (Sección Segunda) se ha admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo número 958 de 1993-B, interpuesto por el procurador señor Bibián Fierro, en nombre y representación de Comercial Anónima Dago, S. A., contra el Ayuntamiento de Zaragoza por desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto contra acuerdo del Pleno de 28 de septiembre de 1992, que aprueba con carácter definitivo el proyecto de bases de actuación y estatutos de la Junta de Compensación del área de intervención U-51-2 del PGOU. (Expediente número 3.199.840.390, Servicio de Planeamiento.)

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64.3, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, emplazándolas para que, si lo desean, puedan comparecer y personarse ante esta Sala.

Zaragoza, 24 de septiembre de 1993. — El secretario judicial.

Núm. 60.602

Por resolución dictada en esta Sala (Sección Segunda) se ha admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo número 979 de 1993-C, interpuesto por el letrado señor Espinal Ricotti, en nombre y representación de doña Mercedes Quezada García, contra la Delegación del Gobierno en Aragón por resolución de 8 de junio de 1993, que deniega solicitud de exención de visado. (Expediente número 9.600/220. Referencia 1.1 EX.)

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64.3, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, emplazándolas para que, si lo desean, puedan comparecer y personarse ante esta Sala.

Zaragoza, 24 de septiembre de 1993. — El secretario judicial.

Núm. 60.603

Por resolución dictada en esta Sala (Sección Segunda) se ha admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo número 978 de 1993-C, interpuesto por el letrado señor Giménez Navarro, en nombre y representación de Hermanos García Gimeno, S. R. C., contra el Ayuntamiento de Zaragoza por resolución de 30 de abril de 1993 de la Alcaldía-Presidencia, que desestima recurso de reposición contra liquidación del impuesto de actividades económicas, 1992, a nombre de don Agustín García Tomás. (Número fijo: 16.222.)

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64.3, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, emplazándolas para que, si lo desean, puedan comparecer y personarse ante esta Sala.

Zaragoza, 24 de septiembre de 1993. — El secretario judicial.

Núm. 60.604

Por resolución dictada en esta Sala (Sección Segunda) se ha admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo número 977 de 1993-C, interpuesto por el letrado señor Giménez Navarro, en nombre y representación de Hermanos García Gimeno, S. R. C., contra el Ayuntamiento de Zaragoza por resolución de 30 de abril de 1993 de la Alcaldía-Presidencia, que desestima recurso de reposición contra liquidación del impuesto de actividades económicas, 1992, a nombre de don Agustín García Tomás. (Número fijo: 16.223.)

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64.3, en relación

con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, emplazándolas para que, si lo desean, puedan comparecer y personarse ante esta Sala.

Zaragoza, 24 de septiembre de 1993. — El secretario judicial.

Núm. 60.607

Por resolución dictada en esta Sala (Sección Segunda) se ha admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo número 955 de 1993-B interpuesto por el procurador señor Giménez Navarro, en nombre y representación de Aragonesa de Parabrisas, S. A., contra el Ayuntamiento de Zaragoza por resolución de 26 de marzo de 1993 de la Alcaldía-Presidencia, que desestima recurso de reposición contra liquidación del IAE, 1992. (Número fijo: 2.385.)

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64.3, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, emplazándolas para que, si lo desean, puedan comparecer y personarse ante esta Sala.

Zaragoza, 24 de septiembre de 1993. — El secretario judicial.

Núm. 60.608

Por resolución dictada en esta Sala (Sección Segunda) se ha admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo número 954 de 1993-B, interpuesto por el procurador señor Giménez Navarro, en nombre y representación de Electroacústica General Ibérica, S. A., contra el Ayuntamiento de Zaragoza por resolución de 30 de abril de 1993 de la Alcaldía-Presidencia, que desestima recurso de reposición contra liquidación del IAE, 1992. (Número fijo: 12.547.)

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64.3, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, emplazándolas para que, si lo desean, puedan comparecer y personarse ante esta Sala.

Zaragoza, 24 de septiembre de 1993. — El secretario judicial.

Núm. 61.314

Por resolución dictada en esta Sala (Sección Segunda) se ha admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo número 974 de 1993-B, interpuesto por la procuradora señora Correas Biel, en nombre y representación de Wang Xianfu, contra la Delegación del Gobierno en Aragón por resolución de 9 de diciembre de 1992, que deniega solicitud de permiso de trabajo y residencia en documento unificado, y por resolución de 7 de mayo de 1993, que desestima recurso de reposición contra la resolución anterior. (Expediente número 11.167/252. Referencia 1.1 EX.)

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64.3, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, emplazándolas para que, si lo desean, puedan comparecer y personarse ante esta Sala.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1993. — El secretario judicial.

Núm. 61.315

Por resolución dictada en esta Sala (Sección Segunda) se ha admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo número 993 de 1993-C, interpuesto por el procurador señor San Pío Sierra, en nombre y representación de Begasán, S. L., contra la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Zaragoza por resolución de 1 de octubre de 1991 que confirma acta de liquidación número 955-91, y resolución de 7 de junio de 1993 de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social que desestima recurso de alzada contra resolución anterior. (Expediente número 28.914-91.)

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64.3, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, emplazándolas para que, si lo desean, puedan comparecer y personarse ante esta Sala.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1993. — El secretario judicial.

Núm. 61.316

Por resolución dictada en esta Sala (Sección Segunda) se ha admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo número 996 de 1993-C, interpuesto por el procurador señor Giménez Navarro, en nombre y representación de doña María-Luisa Mainar Sauces, contra el Ayuntamiento

de Zaragoza por resolución de 30 de abril de 1993 de la Alcaldía-Presidencia, que desestima recurso de reposición contra liquidación del impuesto de actividades económicas de 1992 (número fijo núm. 24.735.)

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64.3, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, emplazándolas para que, si lo desean, puedan comparecer y personarse ante esta Sala.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1993. — El secretario judicial.

Núm. 61.317

Por resolución dictada en esta Sala (Sección Segunda) se ha admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo número 994 de 1993-C, interpuesto por don Ernesto García Arilla, contra la Diputación Provincial de Zaragoza por desestimación presunta, por silencio administrativo, de solicitud presentada el 21 de febrero de 1992 de reconocimiento del derecho a ser compensado por jubilación forzosa con el importe del 20 % de la pensión reglamentaria desde el 17 de mayo de 1990, siendo denunciada la mora el 26 de mayo de 1992.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64.3, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, emplazándolas para que, si lo desean, puedan comparecer y personarse ante esta Sala.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1993. — El secretario judicial.

Núm. 61.318

Por resolución dictada en esta Sala (Sección Segunda) se ha admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo número 998 de 1993-C, interpuesto por el procurador señor Angulo Sainz de Varanda, en nombre y representación de doña Isabel Gracia de Santa Pau, contra el Ayuntamiento de Zaragoza por resolución de 30 de abril de 1993 de la Alcaldía-Presidencia, que desestima recurso de reposición contra liquidación del impuesto de actividades económicas de 1992 (número fijo 17.996) y carta de pago correspondiente a dicha liquidación.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64.3, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, emplazándolas para que, si lo desean, puedan comparecer y personarse ante esta Sala.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1993. — El secretario judicial.

Núm. 61.319

Por resolución dictada en esta Sala (Sección Segunda) se ha admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo número 1.000 de 1993-C, interpuesto por el procurador señor Angulo Sainz de Varanda, en nombre y representación de don Luis Lázaro Galán, contra el Ayuntamiento de Zaragoza por resolución de 30 de abril de 1993 de la Alcaldía-Presidencia, que desestima recurso de reposición contra liquidación del impuesto de actividades económicas de 1992 (número fijo 22.971) y carta de pago correspondiente a dicha liquidación.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64.3, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, emplazándolas para que, si lo desean, puedan comparecer y personarse ante esta Sala.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1993. — El secretario judicial.

Núm. 61.320

Por resolución dictada en esta Sala (Sección Segunda) se ha admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo número 999 de 1993-C, interpuesto por el procurador señor Angulo Sainz de Varanda, en nombre y representación de Metropól Zaragoza, S. L., contra el Ayuntamiento de Zaragoza por resolución de 30 de abril de 1993 de la Alcaldía-Presidencia, que desestima recurso de reposición contra liquidación del impuesto de actividades económicas de 1992 (número fijo 26.973) y carta de pago correspondiente a dicha liquidación.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64.3, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, emplazándolas para que, si lo desean, puedan comparecer y personarse ante esta Sala.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1993. — El secretario judicial.

Núm. 61.321

Por resolución dictada en esta Sala (Sección Segunda) se ha admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo número 997 de 1993-C, interpuesto por el procurador señor Angulo Sainz de Varanda, en nombre y representación de doña María-Angeles-Cristina Gracia de Santa Pau, contra el Ayuntamiento de Zaragoza por resolución de 30 de abril de 1993 de la Alcaldía-Presidencia, que desestima recurso de reposición contra liquidación del impuesto de actividades económicas de 1992 (número fijo 18.250) y carta de pago correspondiente a dicha liquidación.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64.3, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, emplazándolas para que, si lo desean, puedan comparecer y personarse ante esta Sala.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1993. — El secretario judicial.

Núm. 61.322

Por resolución dictada en esta Sala (Sección Segunda) se ha admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo número 971 de 1993-B, interpuesto por don Antonio García Izquierdo, contra el Ministerio para las Administraciones Públicas por acuerdo del Tribunal para Integración en el Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Informática de la Administración del Estado, que califica como no apto al recurrente, y por resolución de 9 de julio de 1993 de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, que desestima recurso de alzada contra la resolución anterior. (Referencia 2R 2128/93 y acumulados AA/rb).

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64.3, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, emplazándolas para que, si lo desean, puedan comparecer y personarse ante esta Sala.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1993. — El secretario judicial.

Núm. 61.323

Por resolución dictada en esta Sala (Sección Segunda) se ha admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo número 972 de 1993-B, interpuesto por doña María Sastre Sisqués, contra la Delegación del Gobierno en Aragón por resolución de 10 de junio de 1993, que deniega solicitud de reconocimiento del derecho al percibo de la ayuda de adaptación a las economías individuales.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64.3, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, emplazándolas para que, si lo desean, puedan comparecer y personarse ante esta Sala.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1993. — El secretario judicial.

Núm. 61.324

Por resolución dictada en esta Sala (Sección Segunda) se ha admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo número 973 de 1993-B, interpuesto por el procurador señor Giménez Navarro, en nombre y representación de Calzados Montana, S. A., contra la Diputación Provincial de Zaragoza por decreto de la Presidencia de 8 de junio de 1993 que desestima recurso de reposición contra liquidación del impuesto sobre actividades económicas de 1992, correspondiente al municipio de Illueca. (Número 8401005834085.)

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64.3, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, emplazándolas para que, si lo desean, puedan comparecer y personarse ante esta Sala.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1993. — El secretario judicial.

Núm. 61.325

Por resolución dictada en esta Sala (Sección Segunda) se ha admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo número 1.013 de 1993-B, interpuesto por el letrado don Mariano Marco de León, en nombre y representación de Construcciones Arba, S. L., contra la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Zaragoza por resolución de 16 de diciembre de 1991 que impone sanción por acta de infracción 2.542-91, y resolución de 16 de junio de 1993 de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social, que desestima recurso de alzada contra la resolución anterior. (Expediente núm. 2.530-92.)

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64.3, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, emplazándolas para que, si lo desean, puedan comparecer y personarse ante esta Sala.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1993. — El secretario judicial.

Núm. 61.326

Por resolución dictada en esta Sala (Sección Primera) se ha admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo número 907 de 1993-A, interpuesto por el letrado señor Guillén Bermúdez, en nombre y representación de doña Ana-Rosa Vicente Guillén, contra el Ayuntamiento de Zaragoza por resolución de 26 de marzo de 1993 sobre liquidación del IAE (número fijo 40.723).

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64.3, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, emplazándolas para que, si lo desean, puedan comparecer y personarse ante esta Sala.

Zaragoza, 29 de septiembre de 1993. — El secretario judicial. — Visto bueno: El presidente.

Núm. 61.327

Por resolución dictada en esta Sala (Sección Primera) se ha admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo número 740 de 1993-D, interpuesto por el demandante don Tomás Lahoz Calvo, contra la Dirección General de la Guardia Civil por resolución de 31 de mayo de 1993 desestimando petición sobre complemento de disponibilidad.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64.3, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, emplazándolas para que, si lo desean, puedan comparecer y personarse ante esta Sala.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1993. — El secretario judicial. — Visto bueno: El presidente.

Núm. 61.328

Por resolución dictada en esta Sala (Sección Primera) se ha admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo número 737 de 1993-D, interpuesto por don Eugenio Mera Castro, contra la Dirección General de la Guardia Civil por resolución de 31 de mayo de 1993 desestimando petición sobre complemento de disponibilidad.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64.3, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, emplazándolas para que, si lo desean, puedan comparecer y personarse ante esta Sala.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1993. — El secretario judicial. — Visto bueno: El presidente.

Núm. 61.329

Por resolución dictada en esta Sala (Sección Primera) se ha admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo número 738 de 1993-D, interpuesto por don Narciso Zayas Lafuente, contra la Dirección General de la Guardia Civil por resolución de 31 de mayo de 1993 desestimando petición sobre complemento de disponibilidad.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64.3, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, emplazándolas para que, si lo desean, puedan comparecer y personarse ante esta Sala.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1993. — El secretario judicial. — Visto bueno: El presidente.

Núm. 61.330

Por resolución dictada en esta Sala (Sección Primera) se ha admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo número 739 de 1993-D, interpuesto por don Antonio Hernández de Pablo, contra la Dirección General de la Guardia Civil por resolución de 31 de mayo de 1993 desestimando petición sobre complemento de disponibilidad.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o

coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64.3, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, emplazándolas para que, si lo desean, puedan comparecer y personarse ante esta Sala.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1993. — El secretario judicial. — Visto bueno: El presidente.

Núm. 61.331

Por resolución dictada en esta Sala (Sección Primera) se ha admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo número 974 de 1993-A, interpuesto por don Anastasio Gutiérrez Gutiérrez, contra el Ministerio de Defensa por resolución de 19 de julio de 1993 del teniente general JEME desestimando recurso de alzada contra denegación de rectificación de antigüedad (565/RR. 4448.)

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64.3, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, emplazándolas para que, si lo desean, puedan comparecer y personarse ante esta Sala.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1993. — El secretario judicial. — Visto bueno: El presidente.

Núm. 61.333

Por resolución dictada en esta Sala (Sección Primera) se ha admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo número 975 de 1993-A, interpuesto por el procurador señor Giménez Navarro, en nombre y representación de Calzados Graci, S. A., contra la Diputación Provincial de Zaragoza por resolución de 8 de junio de 1993 sobre liquidación del impuesto de actividades económicas del año 1992, municipio de Illueca. (Número referencia 8401005834146.)

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64.3, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, emplazándolas para que, si lo desean, puedan comparecer y personarse ante esta Sala.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1993. — El secretario judicial. — Visto bueno: El presidente.

Núm. 61.342

Por resolución dictada en esta Sala (Sección Primera) se ha admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo número 736 de 1993-D, interpuesto por don Luis Egido López, contra la Dirección General de la Guardia Civil por resolución de 31 de mayo de 1993 desestimando petición sobre complemento de disponibilidad.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64.3, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, emplazándolas para que, si lo desean, puedan comparecer y personarse ante esta Sala.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1993. — El secretario judicial. — Visto bueno: El presidente.

SECCION SEXTA

BOTORRITA

Núm. 66.005

El Pleno de este Ayuntamiento ha aprobado inicialmente su presupuesto anual para el ejercicio de 1993, cuyos estados de gastos e ingresos, nivelados, ascienden a 33.780.000 pesetas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados en la Secretaría municipal por plazo de quince días, durante los cuales podrán presentarse las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que se estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo anteriormente mencionado no se hubieran presentado reclamaciones se considerará aprobado definitivamente este presupuesto.

Botorríta, 15 de octubre de 1993. — El alcalde.

FRESCANO

Núm. 26.531

Aprobadas definitivamente las Ordenanzas municipales de este Ayuntamiento en sesión de 22 de abril actual, se publican las mismas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Fréscano, 27 de abril de 1993. — El alcalde, José V. Cuartero Tabuena.

ORDENANZA FISCAL NUM. 1

General de gestión, recaudación e inspección

TITULO PRIMERO

Normas tributarias generales

Capítulo primero

Principios generales

Sección 1.ª — Naturaleza de la Ordenanza

Artículo 1.º La presente Ordenanza, dictada al amparo del artículo 106.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local; Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, y Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, contiene las normas generales de gestión, recaudación e inspección, que a todos los efectos se consideran parte integrante de las ordenanzas fiscales reguladoras de todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este municipio, sin perjuicio de la aplicación de la Ley General Tributaria y demás normas concordantes.

Sección 2.ª — Ambito de aplicación

Art. 2.º Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación, a toda persona natural o jurídica, así como a toda entidad carente de personalidad, que sean susceptibles de imposición por ser centro de imputación de rentas, propiedades o actividades.

Sección 3.ª — Interpretación

Art. 3.º 1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en derecho.

2. Los términos aplicados en las ordenanzas se interpretarán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

3. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exacciones o bonificaciones.

4. Para evitar el fraude de ley se entenderá a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos realizados con el propósito probado de eludir el tributo, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de ley será necesario un expediente especial en el que se aporte por la Administración municipal la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado.

5. Los tributos se exigirán con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible.

Capítulo II

Elementos de la relación tributaria

Sección 1.ª — Hecho imponible

Art. 4.º El hecho imponible es el presupuesto de la naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley y la Ordenanza fiscal correspondiente, para configurar cada tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. Las ordenanzas fiscales podrán completar la determinación concreta del hecho imponible mediante la medición de supuestos de no sujeción.

Sección 2.ª — El sujeto pasivo

Art. 5.º 1. El sujeto pasivo es la persona, natural o jurídica, que según la Ordenanza de este municipio resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

2. Es contribuyente la persona, natural o jurídica, a quien la Ordenanza fiscal impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

3. Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y de la Ordenanza fiscal de un determinado tributo y en lugar de aquél, esté obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

4. Los concesionarios de todas clases tendrán la condición de sujetos pasivos de los tributos municipales, salvo aquellos supuestos en que la Ordenanza específica de cada tributo los considere expresamente como no sujetos.

Art. 6.º 1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos, y en las Ordenanzas en las que se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

2. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda municipal, salvo que la Ordenanza propia de cada tributo dispusiese lo contrario.

Art. 7.º El sujeto pasivo está obligado a:

- Pagar la deuda tributaria.
- Formular cuantas declaraciones o modificaciones se exijan para cada tributo, consignando en ellos el documento nacional de identidad o NIF establecido para las entidades jurídicas, acompañando fotocopia de los mismos.
- Tener a disposición de la Administración municipal los libros de contabilidad, registro y demás documentos que deba llevar y conservar el sujeto pasivo, con arreglo a la Ley y según establezca en cada caso la correspondiente Ordenanza.
- Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.
- Declarar su domicilio fiscal, conforme a lo establecido en el artículo 13 de esta Ordenanza fiscal general.

Sección 3.ª — Responsables del tributo

Art. 8.º 1. Las ordenanzas fiscales podrán declarar, de conformidad con la Ley, responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas solidaria o subsidiariamente.

2. Salvo norma en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Art. 9.º En todo caso responderán solidariamente de las obligaciones tributarias:

- Todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
- Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas responderán en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

Art. 10. 1. La responsabilidad solidaria derivada del hecho de estar incurrido el responsable en el supuesto especialmente contemplado a tal efecto por la Ordenanza fiscal correspondiente, será efectiva sin más dirigiéndose el procedimiento contra él con la cita del precepto correspondiente. En caso de existencia de responsables solidarios, la liquidación será notificada a éstos al tiempo de serlo al sujeto pasivo, y si tal liquidación hubiera de tenerse por notificada tácitamente se entenderá que lo es igualmente al responsable solidario.

2. Los responsables solidarios están obligados al pago de las deudas tributarias, pudiendo la Administración dirigir la acción contra ellos en cualquier momento del procedimiento, previo, solamente, requerimiento para que efectúen el pago.

3. La solidaridad alcanza tanto a la cuota como a los siguientes conceptos tributarios:

- Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
 - El interés de demora.
 - El recargo de apremio.
 - Las sanciones pecuniarias.
4. En el caso de que sean varios los responsables solidarios de una misma deuda, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda municipal será a su vez solidaria, salvo que la Ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 11. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias, además de los que señala la Ordenanza del tributo, los siguientes:

a) Los administradores de las personas jurídicas de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las mismas, que no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.

b) Los administradores de las personas jurídicas, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las mismas que hayan cesado en sus actividades.

c) Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

d) Los adquirentes de bienes afectados, por Ley, a la deuda tributaria, que responderán con ellos por derivación de la acción tributaria si la deuda no se pagó, una vez agotado el procedimiento de apremio.

Art. 12. 1. En los casos de responsabilidad subsidiaria, será inexcusable la previa declaración de fallido del sujeto pasivo, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan reglamentariamente adoptarse.

2. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá previamente un acto administrativo, que será notificado reglamentariamente, confiriéndose desde dicho instante todos los derechos del sujeto pasivo.

3. Los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas tributarias cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que el deudor principal haya sido declarado fallido, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 del Reglamento General de Recaudación.

b) Que exista acto administrativo de derivación de responsabilidad.

4. El acto administrativo de derivación de responsabilidad contra los responsables subsidiarios será dictado por la Alcaldía-Presidencia, una vez que obre en su poder el expediente administrativo de apremio con la declaración de fallido de los obligados principalmente al pago.

5. Dicho acto en el que se cifrará el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario será notificado a éste.

6. Si son varios los responsables subsidiarios, y éstos lo son en el mismo grado, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda municipal será solidaria, salvo norma en contrario.

Sección 4.ª — El domicilio fiscal

Art. 13. El domicilio fiscal será único:

a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual, siempre que la misma esté situada en este término municipal. Cuando la residencia habitual esté fuera del término municipal, el domicilio fiscal podrá ser el que a estos efectos declaren expresamente, y si no la declarasen, el de su residencia habitual, aunque la misma se encuentre fuera de dicho término.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que el mismo esté situado en este término municipal y, en su defecto, el lugar en el que, dentro de este municipio, radique la gestión administrativa o dirección de sus negocios.

Art. 14. 1. La Administración podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio fiscal. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración tributaria, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efecto frente a la Administración, hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio fiscal de los sujetos pasivos, mediante la comprobación pertinente.

2. El incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior constituirá infracción simple.

3. A efectos de la eficacia de las notificaciones, se estimará subsistente el último domicilio declarado.

Sección 5.ª — La base

Art. 15. En la Ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios y métodos para determinar la base imponible, dentro de los regímenes de estimación directa o indirecta.

Art. 16. La determinación de las bases tributarias en régimen de estimación directa corresponderá a la Administración y se aplicará sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados o de los datos consignados en libros y registro comprobados administrativamente.

Art. 17. Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.

c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

Art. 18. 1. En régimen de estimación indirecta de bases tributarias, cuando actúe la inspección de los tributos, acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria a los sujetos pasivos, retenedores o beneficiarios de las desgravaciones, informe razonado sobre:

a) Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

b) Justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases o rendimientos.

c) Cálculos y estimaciones efectuados en base a los anteriores. Las actas incoadas en unión del respectivo informe se tramitan por el procedimiento establecido según su naturaleza y clase.

2. En aquellos casos en que no media actuación de la Inspección de Tributos, el órgano gestor competente dictará acto administrativo de fijación de la base y liquidación tributaria que deberá notificar al interesado con los requisitos a los que se refieren los artículos 121 y 124 de la Ley General Tributaria y con expresión de los datos indicados en las letras a), b) y c) del número anterior. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes de aquél.

En los recursos y reclamaciones interpuestos podrá plantearse la procedencia de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

Art. 19. Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas por la Ley propia de cada tributo o por la Ordenanza fiscal correspondiente.

Sección 6.ª — Exención y bonificaciones

Art. 20. No se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las concretamente autorizadas por la Ley o por las ordenanzas fiscales.

Art. 21. 1. Cuando se trate de tributos periódicos, las solicitudes deberán formularse en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones tributarias y el otorgamiento del beneficio fiscal surtirá efecto desde la realización del hecho imponible.

Si la solicitud es posterior al término establecido por la declaración tributaria, el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que presente la declaración.

2. Cuando se trate de tributos no periódicos, la solicitud deberá formularse al tiempo de efectuar la declaración tributaria o en el plazo de reclamación ante el Ayuntamiento de la liquidación practicada.

Art. 22. La concesión de cualquier clase de beneficios tributarios se hará por el órgano competente, una vez comprobadas las circunstancias que motivan dicha concesión.

Capítulo III

La deuda tributaria

Sección 1.ª — El tipo de gravamen y la deuda tributaria

Art. 23. 1. La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración municipal y está integrada por:

- La cuota tributaria.
- Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
- El interés de demora.
- El recargo por el aplazamiento o fraccionamiento.
- Las sanciones pecuniarias.

2.a) El recargo por aplazamiento o fraccionamiento será el interés de demora vigente el día que comience el devengo de aquél.

2.b) El recargo de apremio será el 20 %.

3. Los recargos e intereses a que hacen referencia el número anterior recaerán sobre la deuda tributaria definida en el número 1 de este artículo, exceptuando los conceptos recogidos en los apartados c) y d) del mismo.

Art. 24. La cuota tributaria podrá determinarse:

- En función del tipo de gravamen, aplicando sobre la base que con carácter proporcional o progresivo señale la oportuna Ordenanza fiscal.
- Por la cantidad fija señalada al efecto en las respectivas ordenanzas o por el procedimiento especial que se determine en las mismas.
- Por aplicación conjunta de ambos procedimientos.

Art. 25. 1. Las cantidades fijas o los porcentajes sobre la base referidos a categorías viales serán aplicados de acuerdo con el índice fiscal de calles que figura en el anexo a la presente Ordenanza, salvo que expresamente la Ordenanza propia del tributo establezca otra clasificación.

2. Cuando algún vial no aparezca comprendido en el mencionado índice será clasificado como de última categoría, hasta que por el Ayuntamiento se proceda a tramitar expediente para su clasificación, que producirá efectos a partir de la aprobación de la misma.

Sección 2.ª — Extinción de la deuda tributaria

Art. 26. La deuda tributaria se extinguirá total o parcialmente, según los casos, por:

- Pago, en la forma establecida en el título III de esta Ordenanza.

b) Prescripción.

c) Compensación.

d) Condonación.

e) Insolvencia probada del deudor.

Art. 27. Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

- El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.

c) La acción para imponer sanciones tributarias.

d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos.

Art. 28. El plazo de prescripción comenzará a contar, en los distintos supuestos a que se refiere el artículo anterior, como sigue:

En el caso a), desde la fecha en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración.

En el caso b), desde la fecha en que finalice el plazo de pago reglamentario.

En el caso c), desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.

En el caso d), desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

Art. 29. 1. Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 28 se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del impuesto devengado por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamación o recurso de cualquier clase.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

2. El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del artículo 28 de esta Ordenanza se interrumpirá por cualquier acto fehaciente de sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración en que reconozca su existencia.

Art. 30. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepciones el obligado al pago. No obstante, el sujeto pasivo puede renunciar a la prescripción ganada, entendiéndose efectuada la renuncia cuando se pagó la deuda tributaria. No se entenderá efectuada la renuncia a la prescripción ganada, caso en el que podrá invocarse por el sujeto pasivo, cuando el cobro se hubiese logrado en vía de apremio.

Art. 31. 1. La prescripción ganada aprovecha por igual al sujeto pasivo y a los demás responsables de la deuda tributaria.

2. Interrumpido el plazo de prescripción para uno, se entiende interrumpido para todos los responsables.

3. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

Art. 32. 1. Las deudas tributarias podrán extinguirse total o parcialmente por compensación, con los siguientes requisitos:

a) Ser solicitada la compensación por el sujeto pasivo una vez liquidada la deuda tributaria y siempre que se encuentre en período voluntario de pago.

b) Acompañar justificante de los créditos compensables.

c) Ser la deuda y el crédito personales del sujeto pasivo.

d) No existir pleito o retención sobre el crédito que se pretende compensar.

2. La compensación de las deudas tributarias podrá hacerse de oficio.

3. Se excluyen de la compensación: a) Las deudas que hubieran sido objeto de aplazamiento o fraccionamiento; b) Los ingresos que deban efectuarse los sustitutos por retención; c) Los créditos que hubieran sido endosados.

Art. 33. 1. Las deudas tributarias vencidas, liquidadas, exigibles y que se encuentren en período voluntario de cobranza podrán extinguirse por compensación con los créditos reconocidos por acto administrativo firme a que tengan derecho los sujetos pasivos en virtud de ingresos indebidos por cualquier tributo o también con otros créditos firmes que deba pagar la Corporación al mismo sujeto pasivo.

2. Podrá instarse también la compensación de deudas tributarias que no sean firmes si se renuncia por los interesados, por escrito, a la interposición de toda clase de recursos contra la liquidación, incluso el contencioso-administrativo.

Art. 34. 1. Las deudas tributarias sólo podrán ser objeto de condonación, rebaja o perdón en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determine.

2. La condonación extingue la deuda en los términos previstos en la Ley que la otorgue.

Art. 35. 1. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos ejecutivos por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

2. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

Sección 3.ª — Garantía de la deuda tributaria

Art. 36. La Hacienda municipal gozará de la prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos, en cuanto concurren con acreedores que no lo sean en dominio, prenda, hipoteca, o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda municipal.

Art. 37. 1. En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediatamente anterior.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el procedimiento de recaudación en período voluntario.

Art. 38. 1. Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotación y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el Código Civil.

2. El que pretenda adquirir dicha titularidad, y previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la explotación y actividades a que se refiere el apartado anterior. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses, quedará aquél exento de la responsabilidad establecida en este artículo.

Capítulo IV

Infracciones y sanciones tributarias

Art. 39. 1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las leyes. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

2. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes y en particular a las que se refiere el apartado 3 del artículo 77 de la Ley General Tributaria.

3. En los supuestos previstos en el artículo 77.4 de la Ley General Tributaria, las acciones y omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria, aunque se exigirá el interés de demora, además de las cuotas, importes y recargos pertinentes al regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos o de los restantes obligados.

4. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda pública regulados en el Código Penal, la Administración pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse estimado la existencia de delito, la Administración continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los tribunales hayan considerado probados.

Art. 40. Las infracciones tributarias podrán ser:

a) Infracciones simples.

b) Infracciones graves.

Art. 41. 1. Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituyan infracciones graves.

2. Dentro de los límites establecidos por la Ley, las ordenanzas de los tributos podrán especificar supuestos de infracciones simples, de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada uno de ellos.

Art. 42. Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) Dejar de ingresar, dentro de plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, de los pagos a cuenta o fraccionados, así como de las cantidades retenidas o que hubieran debido retener.

b) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

c) Las demás señaladas en el artículo 79 de la Ley General Tributaria.

Art. 43. Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, mediante:

1. Multa pecuniaria, fija o proporcional.

La cuantía de las multas fijas podrá utilizarse en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La multa pecuniaria proporcional se aplicará sobre la deuda tributaria, cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

Se entenderá por deuda tributaria a estos efectos la cuota definida en el artículo 24 de la Ordenanza.

2. Las demás sanciones establecidas en los números 2 y 3 del artículo 80 de la Ley General Tributaria por el procedimiento y órganos que correspondan.

Art. 44. Las sanciones tributarias pecuniarias serán acordadas e impuestas por el órgano que deba dictar el acto administrativo por el que se practique la liquidación provisional o definitiva de los tributos.

Art. 45. Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

a) La buena o mala fe de los sujetos infractores.

b) La capacidad económica del sujeto infractor.

c) La sanción repetida de infracciones tributarias.

d) La resistencia, negativa y obstrucción a la acción investigadora de la Administración tributaria.

e) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes legales y el retraso en el mismo.

f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de colaboración o información a la Administración tributaria.

g) La cuantía del perjuicio económico ocasionado a la Hacienda municipal.

h) La conformidad del sujeto pasivo, del retenedor o del responsable a la propuesta de liquidación que se formule.

Art. 46. Cada infracción simple será sancionada con multa de 1.000 a 150.000 pesetas, salvo lo dispuesto en los especiales supuestos recogidos en el artículo 83 de la Ley General Tributaria.

Art. 47. 1. Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del medio al triple de las cuantías a que se refiere el apartado 1 del artículo 43 de esta Ordenanza.

2. Asimismo serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día que se sancionen las infracciones.

Art. 48. 1. La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción o por condonación.

2. Las sanciones tributarias sólo podrán ser condonadas en forma graciable, lo que se concederá discrecionalmente por la Alcaldía-Presidencia, que ejercerá tal facultad directamente o por delegación. Será necesaria la previa solicitud de los sujetos infractores o responsables y que renuncien expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al acto administrativo. En ningún caso será efectiva hasta su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

3. A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones.

4. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado.

Capítulo V

Revisión de actos en vía administrativa

Sección 1.ª — Procedimientos especiales de revisión

Art. 49. 1. Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria.

2. En los demás casos no se podrán anular los actos propios declarativos de derechos, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa con arreglo a la Ley de dicha jurisdicción.

3. No serán, en ningún caso, revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Art. 50. La Administración municipal rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieran transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

Art. 51. Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el correspondiente recurso de reposición; contra la derogación de dicho recurso los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, si la denegación fuese expresa, y de un año si fuese tácita, a contar desde la fecha de interposición del recurso de reposición.

Art. 52. Contra los acuerdos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de esta Corporación, en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde la publicación de los mismos en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Art. 53. 1. La interposición de recursos no suspenderá la ejecución del acto impugnado, pero la autoridad a quien compete resolver podrá suspender de oficio o a instancia de parte la ejecución del acuerdo recurrido cuando exista un error material, aritmético o de hecho, o se produzcan perjuicios de imposible o difícil reparación.

El acuerdo de suspensión será motivado.

2. No obstante, en los recursos y reclamaciones que se interpongan contra los actos administrativos de gestión, inspección y liquidaciones de tributos locales, el Ayuntamiento podrá acordar, a instancia de parte, la suspensión del acto impugnado, en los términos establecidos en la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los correspondientes padrones o matriculas de contribuyentes.

TITULO II

La gestión tributaria

Capítulo primero

Principios generales

Art. 54. 1. La gestión de las exacciones comprende las actuaciones necesarias para la determinación del sujeto pasivo, de las bases y de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

2. Los actos de determinación de las bases y deuda tributaria gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o a virtud de los recursos pertinentes.

3. Tales actos serán inmediatamente ejecutivos, salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario.

Capítulo II

La colaboración social de la gestión tributaria

Art. 55. 1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración tributaria municipal toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

A la misma obligación quedan sujetas aquellas personas o entidades, incluidas las bancarias, crediticias o de mediación financiera en general, que legal, estatutaria o habitualmente realicen la gestión o intervención en el cobro de honorarios profesionales o en el de comisiones.

2. Las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse, bien con el carácter general, bien a requerimiento individualizado de los órganos competentes de la Administración tributaria municipal, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrán ampararse en el secreto bancario.

4. Los funcionarios públicos, incluidos los profesionales oficiales, están obligados a colaborar con la Administración municipal para suministrar toda clase de información con trascendencia tributaria de que dispongan, salvo que sea aplicable:

- El secreto del contenido de la correspondencia.
- El secreto de los datos que se hayan suministrado a la Administración municipal para una finalidad exclusivamente estadística.

El secreto de protocolo notarial abarcará los instrumentos públicos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1862 y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal.

5. La obligación de los demás profesionales de facilitar información con trascendencia tributaria a la Administración municipal no alcanzará a los datos privados, no patrimoniales, que conozca por razón del ejercicio de

su actividad, cuya relevancia atente al honor o la intimidad personal o familiar de las personas. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tenga conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa.

Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efecto de impedir la colaboración de su propia situación tributaria.

6. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración municipal, en virtud de lo dispuesto en este artículo, sólo podrán utilizarse para los fines tributarios que han sido solicitados y, en su caso, para denuncia de hechos que puedan constituir delitos públicos.

Art. 56. 1. Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza; los jefes encargados de oficinas civiles o militares del Estado y los demás entes públicos; los organismos autónomos o sociedades estatales; las cámaras de Comercio o corporaciones; los colegios o asociaciones profesionales; las mutualidades y montepíos, incluidos los laborales; las demás entidades públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social, y quienes, en general, ejerzan funciones públicas, deberán suministrar a la Administración municipal cuantos antecedentes con trascendencia tributaria le recabe ésta a través de requerimientos concretos, y a prestarle a ella y a sus agentes apoyo, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

2. A las mismas obligaciones quedan sujetos los partidos políticos, asociaciones empresariales y cualesquiera otras entidades, aunque no tengan personalidad jurídica propia.

Capítulo III

El procedimiento de gestión tributaria

Sección 1.ª — Iniciación y trámites

Art. 57. La gestión de los tributos se iniciará:

- Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo o retenedor.
- De oficio.
- Por actuación investigadora de los órganos administrativos.

Art. 58. 1. Se considerará declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca espontáneamente ante la Administración tributaria municipal que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes, en su caso, de un hecho imponible.

2. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada Ordenanza y en general en los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca el hecho imponible. La presentación fuera de plazo será considerada como infracción simple y sancionada como tal.

Art. 59. 1. Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración municipal consultas debidamente documentadas respecto a la clasificación o calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

2. La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculado a la Administración municipal, salvo que por ley se disponga lo contrario.

3. No obstante lo establecido en el apartado 2 anterior, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta hubiese cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación del órgano competente, no incurrirá en responsabilidad, siempre que reúna las condiciones siguientes:

- Que comprenda todos los antecedentes y circunstancias necesarios para la formación de juicio de la Administración.
- Que aquellos no se hubiesen alterado posteriormente.
- Que se hubiere formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración.

La exención de responsabilidad cesará cuando se modifique la legislación aplicable y no impedirá, en ningún caso, la exigencia de intereses de demora, además de las cuotas, importes o recargos pertinentes.

4. Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación, aun cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

Art. 60. 1. La Administración puede recabar declaraciones, ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesaria para la liquidación del tributo y su comprobación.

2. El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior será tipificado como infracción simple y sancionado como tal.

Sección 2.ª — Comprobación e investigación

Art. 61. Para la comprobación, investigación e inspección de los tributos se estará a lo dispuesto en el título IV de esta Ordenanza.

Art. 62. 1. La actuación investigadora de los órganos administrativos podrá iniciarse como consecuencia de una denuncia. El ejercicio de la acción de denuncia es independiente de la obligación de colaborar con la Administración tributaria conforme a los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria.

2. No se considerará el denunciante interesado en la actuación investigadora que se inicie a raíz de la denuncia ni legitimado para interponer como tal recursos o reclamaciones.

Podrán archivarse sin más trámite aquellas denuncias que fuesen manifestaciones infundadas.

3. En cuanto a los requisitos formales de las denuncias, así como a la especial tramitación de las mismas, se estará a lo establecido reglamentariamente.

Sección 3.ª — La prueba

Art. 63. 1. Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de reclamaciones, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.

Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria municipal.

2. Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 58 de esta Ordenanza se presumen ciertas y sólo podrán rectificarse por el sujeto pasivo, mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

3. La confesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho. No será válida cuando se refiera al resultado de aplicar las correspondientes normas legales.

4. Las presunciones establecidas por las leyes tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquéllos expresamente lo prohíban.

Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean admisibles como medio de prueba es imprescindible que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

5. La Administración tributaria municipal tendrá el derecho a considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figura como tal en un registro fiscal u otros de carácter público, salvo pruebas de contrario.

Sección 4.ª — Las liquidaciones tributarias

Art. 64. Determinadas las bases imponibles, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación que determina la deuda tributaria. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

Art. 65. 1. Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

2. En los demás casos, tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales, así como las autoliquidaciones.

Art. 66. La Administración municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

Art. 67. Podrán refundirse en documento único de declaración, liquidación y recaudación las exacciones que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo, en cuyo caso se requerirá:

a) En la liquidación deberán constar las bases y tipos o cuotas de cada concepto, con lo que quedarán determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.

b) En la recaudación deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante documento único.

Art. 68. 1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imponibles.

2. Las altas se producirán bien por declaración de sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración, o de oficio, surtiendo efecto desde la fecha en que por disposición de la Ordenanza de tributo nazca la obligación de contribuir, salvo la prescripción, y serán incorporadas definitivamente al padrón o matrícula del siguiente período.

3. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas producirán la definitiva eliminación del padrón, con efectos a partir del período siguiente a aquel en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza y lo dispuesto en la disposición adicional 2 de la presente Ordenanza fiscal general.

4. Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración municipal, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta o baja en el padrón.

5. Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a aprobación de la Muy Ilustre Alcaldía-Presidencia y una vez aprobados se expondrán

al público para examen y reclamación por parte de los legitimamente interesados durante un plazo de quince días, dentro del cual podrán presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

6. La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuran consignadas para cada acto de los interesados, sin perjuicio de la posibilidad de éstos de reclamar también contra aquéllas dentro de otro período de quince días, contado desde el siguiente a la fecha en que expire el plazo para efectuar su pago en período voluntario.

7. La exposición al público se realizará en el lugar indicado por el anuncio que preceptivamente se habrá de fijar en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, así como insertarse en el *Boletín Oficial de la Provincia*. Se publicará también el anuncio en alguno de los diarios de mayor tirada.

Art. 69. Las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos pasivos, con expresión:

a) De los elementos esenciales de aquéllas.

b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 70. Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, deberán acordarse mediante acto administrativo, y notificarse al interesado en forma reglamentaria. Las ordenanzas respectivas podrán determinar supuestos en que no sea preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración tributaria municipal lo advierta por escrito al presentador de la declaración, documento o parte de alta.

Art. 71. 1. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

2. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

TITULO III

La recaudación

Capítulo primero

Disposición general

Art. 72. 1. La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la estricta realización de los créditos y derechos que constituyen el haber de esta Corporación.

2. Toda liquidación reglamentariamente notificada al sujeto pasivo constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda tributaria.

3. La recaudación de los tributos podrá realizarse:

a) El período voluntario.

b) Por vía de apremio.

Capítulo II

Recaudación en período voluntario

Art. 73. 1. El plazo de ingreso voluntario de la deuda tributaria se contará desde:

a) La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación, cuando ésta se practica individualmente.

b) La apertura del plazo recaudatorio, cuando se trate de tributos de cobro periódico que son objeto de notificación colectiva.

c) Desde la fecha del devengo, en el supuesto de autoliquidaciones.

Art. 74. 1. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en período voluntario, dentro de los plazos siguientes:

1. Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deberán pagarse:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

c) Las correspondientes a tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva, del 16 de septiembre al 15 de noviembre o inmediato hábil posterior, salvo disposición en contrario, y siempre en el plazo mínimo de sesenta días naturales, que deberán ser anunciados en los edictos de cobranza que se publicarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Reglamento General de Recaudación.

Atendiendo a criterio de eficacia y planificación entre las distintas unidades gestoras, así como en circunstancias excepcionales, éstos podrán modificarse por resolución de la Alcaldía-Presidencia, con la misma publicidad, respetando siempre el plazo mínimo de sesenta días naturales.

d) Las deudas resultantes de conciertos se ingresarán en los plazos determinados en los mismos.

e) Las deudas no tributarias, en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan y, en su defecto, en los plazos establecidos en los apartados a) y b) de este número.

2. Las deudas que deban satisfacerse mediante efectos timbrados, en el momento de la realización del hecho imponible.

3. Las liquidadas por el propio sujeto pasivo, en las fechas o plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

4. Cuando sea exigible el ingreso a cuenta, la deuda habrá de satisfacerse en los plazos establecidos en los apartados a) y b) del número 1 de este artículo.

5. Las deudas no satisfechas en período voluntario se hará efectivas en vía de apremio, salvo en los supuestos en que proceda período de prórroga según lo establecido en el número 6 de este artículo.

6. Si se hubiese concedido aplazamiento o fraccionamiento de pago se estará a lo establecido en los artículos 76, 77 y 78.

7. a) Los obligados al pago de las deudas a que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo que no las hubieran satisfecho en los plazos señalados en los mismos, podrán no obstante pagarla sin apremio desde la finalización de dichos plazos de ingreso en voluntaria, hasta la fecha de su ingreso, con el recargo del 10 % del importe de la deuda, que será liquidado por la Administración y notificado al sujeto pasivo. Este recargo es incompatible con el de apremio sobre la misma deuda, y corresponde íntegramente al Ayuntamiento.

b) No obstante, si la Administración conoce o puede liquidar el importe de tales deudas, no será aplicable el plazo de prórroga y se exigirán en vía de apremio, una vez transcurrido el período de ingreso en voluntaria.

8. Transcurridos los plazos de ingreso en período voluntario sin haber hecho efectiva la deuda, se procederá a su exacción por la vía de apremio, con el recargo del 20 % sobre el importe de la misma.

Art. 75. Liquidada que sea la deuda tributaria, la Administración municipal podrá, agradable y discrecionalmente, aplazar o fraccionar el pago de la misma, en los términos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

Art. 76. 1. La gestión recaudatoria de los tributos del municipio de Zaragoza se desarrollará bajo la autoridad de sus órganos directivos competentes.

2. La recaudación se llevará a cabo por:

a) La Depositaria municipal.

b) Los demás órganos que tengan atribuida o se les atribuya esta condición.

3. Son colaboradores del servicio de recaudación los bancos o cajas de ahorro autorizados.

4. Los pagos de tributos periódicos que sean objeto de notificación colectiva podrán hacerse efectivos en cualquier banco o caja de ahorros o en la Depositaria municipal.

5. Los pagos procedentes de liquidaciones individualmente notificadas se harán efectivos en la Depositaria municipal, o, para los tributos en que así está determinado, en los bancos o cajas de ahorros.

Art. 77. 1. El pago de las deudas habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según disponga la ordenanza de cada tributo.

2. El pago en efectivo podrá realizarse mediante los siguientes medios:

a) Dinero de curso legal.

b) Cheque bancario o de caja de ahorros.

c) Transferencia bancaria o de caja de ahorros.

d) Giro postal tributario.

e) Cualquier otro que sea autorizado por el Ayuntamiento.

3. Todas las deudas que hayan de satisfacerse en efectivo podrán pagarse con dinero de curso legal cualquiera que sea el órgano recaudatorio que haya de recibir el pago, el período de recaudación en que se efectúe y la cuantía de la deuda.

4. Los contribuyentes podrán utilizar cheques bancarios o de cajas de ahorro para efectuar sus ingresos en efectivo en la Depositaria municipal. El importe del cheque podrá contraerse a un débito o comprender varios ingresos que se efectúan de forma simultánea. Su entrega sólo liberará al deudor cuando hubiesen sido realizados.

5. Los cheques que con tal fin se expidan deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento por un importe igual al de la deuda o deudas que se satisfagan con ellos.

b) Estar librados contra banco o caja de ahorros de la plaza.

c) Estar fechado en el mismo día o en los días anteriores a aquel en que se efectúe su entrega.

d) Certificados o conformes por la entidad librada. Los ingresos efectuados por medio de cheque, atendidos por la entidad librada, se entenderán realizados en el día en que aquéllos hayan tenido entrada en la caja correspondiente.

6. Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo que hayan de realizarse en la Depositaria municipal podrán efectuarse mediante transferencia bancaria. El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda, habrá de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos. Simultáneamente al mandato de la transferencia los contribuyentes cursarán al órgano recaudador las declaraciones a que el mismo corresponda y las cédulas de notificación expresando la fecha de la transferencia, su importe y el banco o caja de ahorros utilizado para la operación. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tengan entrada en las cuentas municipales.

7. Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo de las deudas tributarias que hayan de realizarse en las cajas municipales podrán efectuarse mediante giro postal tributario. Los contribuyentes, al tiempo de imponer el giro, cursarán el ejemplar de la declaración o notificación, según los casos, al Ayuntamiento, consignando en dicho ejemplar la oficina de Correos o estafeta en que se haya impuesto el giro, fecha de imposición y número que aquélla le haya asignado. Los ingresos por este medio se entenderán, a todos los efectos, realizados en el día en que el giro se haya impuesto.

Art. 78. El pago de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva podrá realizarse mediante la domiciliación en establecimientos bancarios o cajas de ahorro, haciendo uso del modelo oficial y ajustándose a las indicaciones que se detallan a continuación:

1. Solicitud a la Administración municipal.

2. Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, pudiendo los contribuyentes en cualquier momento anularlas o trasladarlas a otros establecimientos, poniéndolo en conocimiento de la Administración municipal dentro del plazo de validez.

3. El Ayuntamiento establecerá en cada momento la fecha límite para la admisión de solicitudes de domiciliación o el período a partir del cual surtirán efecto.

Art. 79. 1. El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado. Los justificantes del pago en efectivo serán:

a) Los recibos.

b) Las cartas de pago.

c) Los justificantes debidamente diligenciados por los bancos y cajas de ahorro autorizados.

d) Los resguardos provisionales oficiales de los ingresos motivados por certificaciones de descubierto.

e) Los efectos timbrados.

f) Las certificaciones de recibos, cartas de pago y resguardos provisionales.

g) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento carácter de justificante de pago.

2. El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados anteriormente, procede.

3. Los justificantes de pago deberán indicar, al menos, las siguientes circunstancias:

—Nombre y apellidos, razón social o denominación del deudor.

—Domicilio.

—Concepto tributario y período a que se refiere.

—Cantidad.

—Fecha de cobro.

—Órgano que lo expide.

Capítulo III

Recaudación en periodo ejecutivo

Art. 80. 1. El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo privativa de la Administración municipal la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias.

2. El procedimiento se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites.

3. Tal procedimiento se seguirá con sujeción a las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, y para lo no previsto en la misma se estará a lo que disponga el Reglamento General de Recaudación y su Instrucción.

Art. 81. 1. El procedimiento de apremio se inicia cuando, vencidos los plazos de ingreso a que se refiere el artículo 75, no se hubiese satisfecho la deuda, o cuando el supuesto previsto en el número 7.b) del mismo artículo, se expida, en consecuencia, el título que lleva aparejada ejecución.

2. Tendrán el carácter de títulos acreditativos del crédito, a efectos de despachar la ejecución por vía de apremio administrativo:

a) Las relaciones certificadas de deudores en los tributos periódicos de notificación colectiva.

b) Las certificaciones de descubierto en los demás casos, expedidas por el interventor.

3. Estos títulos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial, para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

Art. 82. 1. La providencia de apremio es el acto de la Administración municipal que despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor. La providencia ordenará la ejecución forzosa sobre los bienes y derechos del deudor.

2. Solamente podrá ser impugnada la providencia de apremio por:

a) Pago.

b) Prescripción.

c) Aplazamiento.

d) Falta de notificación reglamentaria de la liquidación.

e) Defecto formal en el título expedido para la ejecución.

3. La vía de apremio será improcedente si se hubiere omitido la providencia de apremio.

4. Contra la providencia de apremio procederá recurso de alzada ante el alcalde-presidente. Contra la denegación expresa o presunta del anterior recurso, procederá recurso contencioso-administrativo.

Art. 83. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 de la Ley General Tributaria y 103 del Reglamento General de Recaudación, previa exhibición del documento individual o colectivo, acreditativo de la deuda tributaria, los jueces de Instrucción deberán otorgar autorización, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud, para la entrada en el domicilio del deudor, siempre que se manifieste por el recaudador haber perseguido cuantos bienes era posible trabar sin necesidad de aquella entrada.

Art. 84. 1. La interposición de cualquier recurso o reclamación no producirá la suspensión del procedimiento de apremio, a menos que se garantice el pago de los débitos perseguidos o se consigne su importe, en ambos casos, a disposición de la Alcaldía en la Depositaria municipal o en la Caja General de Depósitos. La garantía a prestar será por aval solidario de banco o caja de ahorros, por tiempo indefinido y por cantidad que cubra el importe de la deuda inicial certificada de apremio y un 25 % de ésta para cubrir el recargo de apremio y las costas del procedimiento.

2. Podrá suspenderse el procedimiento de apremio, sin necesidad de prestar garantía o efectuar consignación, cuando la Administración aprecie que ha existido, en perjuicio del contribuyente que lo instare, error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda que se le exige, así como en los casos de insolvencia probada.

TITULO IV

La inspección de los tributos

Capítulo primero

Principios generales

Art. 85. Constituye la Inspección de los tributos, en el ámbito de la competencia del Ayuntamiento, la unidad administrativa encargada de los asuntos económicos y sus funcionarios. Dentro de la autonomía funcional y orgánica reglamentaria, tiene encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda municipal, procediendo, en su caso, a la regulación correspondiente.

La Inspección de los tributos podrá tener atribuidas otras funciones de gestión tributaria.

Art. 86. Corresponde a la Inspección de los tributos:

a) La investigación de los hechos imponibles para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración y su consiguiente atribución al sujeto pasivo u obligado tributario.

b) La integración definitiva de las bases tributarias, mediante el análisis y evaluación de aquéllas en sus distintos regímenes de determinación o estimación, y la comprobación de las declaraciones y declaraciones-liquidaciones para determinar su veracidad y la correcta aplicación de las normas, estableciendo el importe de las deudas tributarias correspondientes.

c) Comprobar la exactitud de las deudas tributarias ingresadas en virtud de declaraciones-documentos de ingreso.

d) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

e) Realizar, por propia iniciativa o a solicitud de los demás órganos de la Administración tributaria, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto acerca de los particulares o de otros

organismos, y que directa o indirectamente incidan en la aprobación de los tributos.

f) La comprobación del valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible.

g) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o disfrute de cualesquiera beneficios, desgravaciones o restituciones fiscales, así como comprobar la concurrencia de las condiciones precisas para acogerse a regímenes tributarios especiales.

h) La información a los sujetos pasivos y demás obligados tributarios sobre las normas fiscales y acerca del alcance de las obligaciones y derechos que de las mismas se deriven.

i) El asesoramiento e informe a los órganos de la Hacienda pública en cuanto afecte a los derechos y obligaciones de ésta, sin perjuicio de las competencias propias de otros órganos.

j) Cuantas otras funciones se le encomienden por los órganos competentes de la Administración tributaria municipal.

Art. 87. Los funcionarios de la Inspección de los tributos, en el ejercicio de las funciones inspectoras, están investidos de los correspondientes derechos, prerrogativas y consideraciones y quedarán sujetos tanto a los deberes inherentes al ejercicio y dignidad de la función pública como a los propios de su específica condición, recogidos en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

Art. 88. 1. Los inspectores de los tributos podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, para ejercer funciones de comprobación e investigación, debiendo estar provistos de la correspondiente acreditación.

2. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio, o la persona bajo cuya custodia se hallare el mismo, se opusiesen a la entrada de los inspectores, no podrán llevar a cabo éstos su reconocimiento sin la previa autorización escrita de la Alcaldía-Presidencia; cuando se refiera a domicilio particular o a domicilio social de cualquier persona física o jurídica española o extranjera, será preciso la obtención del oportuno mandamiento judicial.

Art. 89. 1. Los libros y la documentación del sujeto pasivo que tengan relación con el hecho imponible deberán ser examinados por los inspectores de los tributos en la vivienda, local, escritorio, despacho u oficina de aquél, en su presencia o en la de la persona que designe.

2. Tratándose de registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración municipal para su examen.

Capítulo II

Actuaciones inspectoras

Art. 90. Las actuaciones inspectoras podrán ser:

a) De comprobación e investigación.

b) De obtener información con trascendencia tributaria.

c) De valoración.

d) De informe y asesoramiento.

Art. 91. Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente:

a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.

b) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.

c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.

d) En las oficinas públicas a que se refiere el apartado 2 del artículo 145 de la Ley General Tributaria cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse puedan ser examinados en dicho lugar.

Art. 92. Las actuaciones de la Inspección de los tributos se iniciarán:

a) Por propia iniciativa de la Inspección.

b) Como consecuencia de orden superior escrita y motivada.

c) En virtud de denuncia pública.

d) A petición del obligado tributario, cuando así esté establecido expresamente.

Art. 93. Las actuaciones inspectoras se darán por concluidas cuando, a juicio de la Inspección, se hayan obtenido datos y pruebas necesarios para fundamentar los actos de gestión que proceda dictar, bien considerando correcta la situación tributaria del interesado, o bien regularizando la misma con arreglo a derecho.

Capítulo III

Documentación de las actuaciones inspectoras

Art. 94. Las actuaciones de la Inspección de los tributos se documentarán en:

a) Diligencias.

b) Comunicaciones.

- c) Informes.
- d) Actas previas o definitivas.

Art. 95. Diligencias.

1. Son diligencias los documentos que extiende la Inspección de los tributos en el curso del procedimiento inspector para hacer constar cuantos hechos o circunstancias de relevancia para el servicio se produzcan en aquél, así como las manifestaciones de la persona o personas con las que actúa la Inspección.

2. Las diligencias recogerán asimismo los resultados de las actuaciones de la Inspección de los tributos a que se refiere la letra e) del artículo 88 de esta Ordenanza.

3. Las diligencias son documentos preparatorios de las actas previas y definitivas, que no contienen propuesta de liquidaciones tributarias.

4. En particular deberán constar en las diligencias:

a) Los hechos o circunstancias determinantes de la aplicación del régimen de estimación directa de bases imponibles.

b) Las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tributarias simples, a efectos de su sanción por los órganos competentes.

c) Los elementos de los hechos imponibles o de su valoración que, no debiendo de momento generar liquidación tributaria alguna, sea conveniente documentar para su incorporación al respectivo expediente administrativo.

5. En las diligencias también se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, así como la dependencia, oficina, despacho o domicilio donde se extienda; la identificación de los funcionarios de la Inspección de los tributos que suscriban la diligencia; el nombre y apellidos, número del documento nacional de identidad y la firma, en su caso, de la persona con la que se entiendan las actuaciones, así como el carácter o representación con que interviene; la identidad del obligado tributario a quien se refieran las actuaciones, y, finalmente, los propios hechos o circunstancias que constituyan el contenido propio de la diligencia.

6. De las diligencias que se extiendan se entregará siempre un ejemplar a la persona con la que se entiendan las actuaciones. Si se negase a recibirlo, se le remitirá por cualquiera de los medios admitidos en derecho.

Cuando dicha persona se negase a firmar la diligencia, o no pudiese o supiese hacerlo, se hará constar así en la misma, sin perjuicio de la entrega del duplicado correspondiente en los términos previstos en el párrafo anterior.

Cuando la naturaleza de las actuaciones inspectoras, cuyo resultado se refleje en una diligencia, no requiera la presencia de una persona con la que se entiendan tales actuaciones, la diligencia será firmada únicamente por los actuarios y se remitirá un ejemplar de la misma al interesado con arreglo a derecho.

Art. 96. Comunicaciones.

1. Son comunicaciones los medios documentales mediante los cuales la Inspección de los tributos se relaciona unilateralmente con cualquier persona en el ejercicio de sus funciones.

2. En las comunicaciones, la Inspección de los tributos podrá poner hechos o circunstancias en conocimiento de los interesados, así como efectuar a éstos los requerimientos que procedan. Las comunicaciones podrán incorporarse al contenido de las diligencias que se extiendan.

3. Las comunicaciones, una vez firmadas por la Inspección, se notificarán a los interesados en la forma señalada en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

4. En las comunicaciones se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, la identidad de la persona o entidad y el lugar a los que se dirige, la identificación y la firma de quien las remita y los hechos o circunstancias que se comunican o el contenido del requerimiento que a través de la comunicación se efectúa.

5. Las comunicaciones se extenderán por duplicado, conservando la Inspección un ejemplar.

Art. 97. Informes.

1. La Inspección de tributos emitirá, de oficio o a petición de terceros, los informes que:

- a) Sean preceptivos conforme al ordenamiento jurídico.
- b) Le soliciten otros órganos y servicios de la Administración o los Poderes Legislativo y Judicial en los términos previstos por las Leyes.
- c) Resulten necesarios para la aplicación de los tributos, en cuyo caso se fundamentará la conveniencia de emitirlos.

2. Cuando los informes de la Inspección complementen las actas previas o definitivas extendidas por ella, recogerán especialmente el conjunto de hechos y los fundamentos de derecho que sustenten la propuesta de regularización contenida en el acta.

Art. 98. Actas de inspección.

1. Son actas aquellos documentos que extiende la Inspección de los tributos con el fin de recoger los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación, proponiendo, en todo caso, la regularización que estime procedente de la situación tributaria del sujeto pasivo o

retenedor, o bien declarando correcta la misma. Las actas son documentos directamente preparatorios de las liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, incorporando una propuesta de tales liquidaciones.

2. En las actas de Inspección, que documenten el resultado de sus actuaciones, consignarán:

- a) El lugar y la fecha de su formalización.
- b) La identificación personal de los actuarios que la suscriben.
- c) El nombre y apellidos, número de documento nacional de identidad y la firma de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que intervienen en las mismas, así como, en cualquier caso, el nombre y apellidos o la razón o denominación social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio tributario del interesado.
- d) Los elementos esenciales del hecho imponible y su atribución al sujeto pasivo o retenedor, con expresión de los hechos y circunstancias con trascendencia tributaria que hayan resultado de las actuaciones inspectoras o referencia de las diligencias donde se hayan hecho constar.
- e) En su caso, la regularización que los actores estimen procedente de las situaciones tributarias, con expresión, cuando proceda, de las infracciones que aprecien, incluyendo los intereses de demora y las sanciones pecuniarias aplicables, con especificación de los criterios para su graduación, y determinando la deuda tributaria debida por el sujeto pasivo, retenedor o responsable solidario.
- g) La expresión de los trámites inmediatos del procedimiento incoado como consecuencia del acta, y, cuando el acta sea de conformidad, de los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado de aquélla, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

3. La Inspección de los tributos municipales extenderá sus actas en los modelos oficiales acordados por el Ayuntamiento.

4. La Inspección podrá determinar que las actas a que se refiere el apartado anterior sean extendidas bien en la oficina, local o negocio, despacho o vivienda del sujeto pasivo; bien en las oficinas de la propia Inspección, o cualquier otra de la Administración tributaria municipal.

5. Las actas y diligencias extendidas por la Inspección de los tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

6. En las actas se propondrá la regularización de las situaciones tributarias que se estime procedente, con expresión de las infracciones apreciadas, incluyendo, cuando procedan, los intereses de demora y la sanción aplicable.

Art. 99. Actas previas.

1. Las actas previas tendrán lugar a liquidaciones de carácter provisional, a efectuar por los órganos competentes.

2. Procederá la incoación de un acta previa:

- a) Cuando el sujeto acepte parcialmente la propuesta de regularización de su situación tributaria efectuada por la Inspección de los tributos. En este caso, se incorporarán al acta previa los conceptos y elementos de la propuesta respecto de las cuales el sujeto pasivo exprese su conformidad, teniendo la liquidación resultante naturaleza de "a cuenta" de la que, en definitiva, se practique.
- b) Cuando la Inspección no haya podido ultimar la comprobación o investigación de los hechos o bases imponibles y sea necesario suspender las actuaciones, siendo posible la liquidación provisional.
- c) En cualquier otro supuesto del hecho que se considere análogo a los anteriores descritos.

3. Cuando la Inspección extienda un acta con el carácter de previa deberá hacerlo constar expresamente, señalando las circunstancias determinantes de su incoación.

Art. 100. Actas sin descubrimiento de cuota.

1. Si la Inspección estimase correcta la situación tributaria del sujeto pasivo lo hará constar en acta, en la que detallará los conceptos y periodos a que la conformidad se extiende. Dicha acta se denominará acta de comprobado y conforme.

2. Igualmente se extenderá acta cuando la regularización que estime procedente la Inspección de la situación tributaria de un sujeto pasivo no resulte deuda tributaria alguna en favor de la Hacienda municipal. En todo caso, se hará constar la conformidad o disconformidad del sujeto pasivo.

Art. 101. Actas de conformidad.

1. Cuando el sujeto pasivo, retenedor o responsable solidario preste su conformidad a la rectificación o propuesta de liquidación practicada en el acta por la Inspección, ésta lo hará constar así en ella, entregándole un ejemplar, una vez firmado por ambas partes. El sujeto pasivo se tendrá por notificado de su contenido, entendiéndose que la conformidad se extiende no sólo a los hechos recogidos en el acta, sino también a todos los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

2. Asimismo, el sujeto pasivo habrá de ingresar el importe de la deuda

tributaria, bajo apercibimiento de su exacción por vía de apremio en caso de falta de pago, en los plazos previstos en los artículos 74 y 75 de esta Ordenanza, contados a partir del siguiente a aquel en que el acta sea firme.

3. Con el ejemplar del acta se hará entrega al interesado de los documentos de ingreso precisos para efectuar el pago de la deuda tributaria.

Art. 102. Actas de disconformidad.

1. Cuando el sujeto pasivo, retenedor o responsable se niegue a suscribir el acta o, suscribiéndola, no preste su conformidad a la propuesta de regularización contenida en la misma, se incoará el oportuno expediente administrativo, que se tramitará por la unidad actuante de la Inspección de los tributos, quedando el interesado advertido, en el ejemplar que se le entregue, de su derecho a presentar ante dicho órgano las alegaciones que considere oportunas, previa puesta de manifiesto del expediente, dentro del plazo de los quince días siguientes al séptimo posterior a la fecha en que se haya extendido el acta o su recepción.

2. Si la persona con la cual se realizan las actuaciones se negase a firmar el acta, el inspector lo hará constar en ella, así como la mención de que le entrega un ejemplar duplicado. Si dicha persona se negase a recibir el duplicado del acta, el inspector lo hará constar igualmente y, en tal caso, el correspondiente ejemplar le será enviado al sujeto pasivo en los tres días siguientes por alguno de los medios previstos en las disposiciones vigentes.

3. En las actas de disconformidad se expresarán con el detalle que sea preciso los hechos y sucintamente los fundamentos de derecho en los que se base la propuesta de regularización, sin perjuicio de que en el informe ampliatorio, que posteriormente ha de hacer el actuario, se desarrollen dichos fundamentos. También se recogerá en el cuerpo del acta expresamente la disconformidad del sujeto pasivo, sin perjuicio de su derecho a formular en el momento oportuno cuantas alegaciones estime convenientes.

Art. 103. Actas con prueba preconstituida.

1. Cuando exista prueba preconstituida del hecho imponible, podrá extenderse el acta sin la presencia del sujeto pasivo o su representante. En el acta se expresarán, con el detalle necesario, los hechos y medios de prueba empleados, y a la misma se acompañará, en todo caso, informe del actuario.

2. El acta y el informe, así como la iniciación del correspondiente expediente, se notificará al sujeto pasivo, quien en el plazo de quince días podrá alegar ante la dependencia inspectora cuanto convenga a su derecho y, en particular, lo que estime oportuno acerca de los posibles errores o inexactitud de dicha prueba y sobre la propuesta de liquidación contenida en el acta, o bien expresar su conformidad sobre una o ambas cuestiones.

Capítulo IV

Tramitación de las diligencias y actas y liquidaciones tributarias derivadas de las últimas

Art. 104. Tramitación de las diligencias.

1. Las diligencias que extienda la Inspección de los tributos para hacer constar hechos o circunstancias conocidos en el curso del procedimiento inspector y relativos al obligado tributario en las mismas actuaciones inspectoras, se incorporarán al respectivo expediente de inmediato.

2. Las diligencias que reflejen los resultados de actuaciones inspectoras de obtención de información se entregarán por los actuarios conforme a las directrices recibidas, para el análisis de la información obtenida.

3. Las diligencias que extienda la Inspección de los tributos para permitir la incoación del correspondiente procedimiento o expediente, al margen del propio procedimiento inspector, se entregarán por el actuario, equipo o unidad de inspección en el plazo de cinco días, adoptando el depositario las medidas precisas para que se incoen los expedientes que procedan.

4. En particular, cuando una diligencia recoja acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracciones simples, si se hubiese extendido en presencia y con la firma del interesado o su representante, entregándosele un ejemplar, en la misma diligencia se le comunicará que, entendiéndose incoado el correspondiente expediente sancionador, dispone de un plazo de quince días, después del tercero siguiente a la fecha de aquélla, para formular alegaciones ante la dependencia inspectora. En otro caso, se deberá comunicar al interesado la incoación del oportuno expediente, para que, siempre previa puesta de manifiesto del mismo, si lo desea, formule las alegaciones que estime convenientes en el plazo de quince días.

Dentro de los quince días siguientes al término del plazo para formular alegaciones, la Inspección elevará, en su caso, el expediente al órgano competente para imponer la sanción, consistente en multa pecuniaria fija, quien resolverá dictando el correspondiente acto administrativo.

Art. 105. Liquidaciones tributarias derivadas de las actas.

1. De acuerdo con la letra c) del artículo 140 de la Ley General Tributaria, la Inspección de los Tributos practicará las liquidaciones tributarias resultantes de las actas que documenten los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación.

Corresponderá al depositario dictar los actos administrativos de liquidación tributaria que procedan.

2. Cuando se trate de actas de conformidad, se entenderá producida la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si, transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de ésta, no se ha notificado al interesado acuerdo del inspector-jefe por el cual se dicta acto de liquidación rectificando los errores materiales apreciados en la propuesta formulada en el acta, se inicia el expediente administrativo a que se refiere el apartado siguiente, o bien se deja sin eficacia el acta incoada y se ordena completar las actuaciones practicadas durante un plazo no superior a tres meses.

En este último supuesto, el resultado de las actuaciones complementarias se documentará en acta, la cual se tramitará con arreglo a su naturaleza.

Si en la propuesta de liquidación formulada en el acta se observara error en la apreciación de los hechos en que se funda o indebida aplicación de las normas jurídicas, el depositario acordará de forma motivada la iniciación del correspondiente expediente administrativo, notificando al interesado dentro del plazo de un mes a que se refiere el apartado anterior.

El interesado podrá formular las alegaciones que estime convenientes dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo adoptado. Transcurrido el plazo de alegaciones, en los quince días siguientes se dictará la liquidación que corresponda.

3. Cuando el acta sea de disconformidad, a la vista del acta y su informe y de las alegaciones formuladas, en su caso, por el interesado, a propuesta de la dependencia inspectora, el depositario dictará el acto administrativo que corresponda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

Asimismo, dentro del mismo plazo para resolver, podrá acordarse que se complete el expediente en cualquiera de sus extremos, practicándose por la Inspección las actuaciones que procedan en un plazo no superior a tres meses. En este caso, el acuerdo adoptado se notificará al interesado e interrumpirá el cómputo del plazo para resolver.

Terminadas las actuaciones complementarias, se documentarán según proceda a tenor de sus resultados. Si se incoase acta, ésta sustituirá en todos sus extremos a la anteriormente formalizada y se tramitarán según proceda; en otro caso, se pondrá de nuevo el expediente completo de manifiesto al interesado por un plazo de quince días, resolviendo el depositario dentro del mes siguiente.

4. Cuando el acta sea de prueba preconstituida, a la vista del acta y el informe de las alegaciones que en su caso haya formulado el sujeto pasivo, a propuesta de la dependencia inspectora, el depositario dictará el acto administrativo que proceda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones, notificándolo reglamentariamente.

5. Contra el acto administrativo a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo podrá interponer recurso de reposición, aunque no hubiera formulado alegaciones al expediente de prueba preconstituida.

Art. 106. Recursos y reclamaciones contra las liquidaciones tributarias derivadas de las actas de inspección.

1. Las liquidaciones tributarias producidas conforme a la propuesta contenida en el acta de conformidad y los demás actos de liquidación dictados por la Inspección de los tributos serán reclamables en reposición ante el depositario.

No podrán impugnarse las actas de conformidad sino únicamente las liquidaciones tributarias, definitivas o provisionales, resultantes de aquéllas.

2. Cuando el interesado interponga recurso de reposición contra una liquidación tributaria que comprenda una sanción impuesta observándose lo dispuesto en la letra h) del artículo 82 de la Ley General Tributaria, al recibir el recurso o remitir el expediente al Tribunal, la Inspección dictará acto administrativo de liquidación, exigiendo la parte de la sanción reducida, atendiendo a la conformidad inicial del interesado.

Del mismo modo, procederá la aplicación de lo dispuesto en la letra h) del citado artículo 82 cuando se dicte acto de liquidación, en cuanto acepte las alegaciones del interesado o éste se allane a la propuesta contenida en un acta de prueba preconstituida.

3. En ningún caso podrán impugnarse por el obligado tributario los hechos y elementos determinantes de las bases tributarias respecto de los que dio su conformidad, salvo que pruebe haber incurrido en error de hecho.

Capítulo V

Disposiciones especiales

Art. 107. Estimación indirecta de bases.

1. Cuando proceda la regularización de la situación tributaria de un sujeto pasivo mediante la determinación de sus bases imposables a través del procedimiento de estimación indirecta, el actuario propondrá su aplicación en base a las diligencias levantadas. A la propuesta se acompañará informe

sobre las bases estimadas y las deudas tributarias correspondientes, detallando los fundamentos de la aplicación del régimen de estimación indirecta y los índices, ratios y módulos empleados y los cálculos realizados para estimar las bases imponibles que se proponen.

2. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare.

3. Sin embargo, el órgano competente deberá dictar acto administrativo de fijación de bases y de liquidación tributaria que procedan, previa puesta de manifiesto del expediente, en este último caso, al interesado.

4. La aplicación del régimen de estimación indirecta de las bases tributarias se realizará siempre de acuerdo con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley General Tributaria y artículos 64 y 65 del Reglamento General de Inspección de Tributos, en materia de garantías.

Art. 108. Liquidación de los intereses de demora.

1. La Inspección de los tributos incluirá el interés de demora que corresponda en las propuestas de liquidación consignadas en las actas y en las liquidaciones tributarias que practique.

2. Cuando la Inspección no haya apreciado la existencia de infracciones tributarias, computará los intereses de demora desde el día de finalización del plazo voluntario de pago hasta la fecha del acta.

3. Cuando concurren infracciones tributarias graves, serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se sancionen las infracciones.

Si el acta fuese de conformidad se entenderá impuesta la sanción el día correspondiente a la fecha del acta.

Tratándose de un acta de disconformidad, se entenderá impuesta la sanción al transcurrir el período de alegaciones. Si hubiese un segundo período de alegaciones, la liquidación que se dicte atenderá al término de éste.

Art. 109. Procedimiento para la imposición de sanciones no consistentes en multa. — Cuando los hechos y circunstancias recogidos en las diligencias o en un acta determinasen, a juicio de los actuarios, la imposición de sanciones no consistentes en multa por infracciones tributarias simples o graves, aquéllos propondrán la iniciación del expediente a que se refiere el apartado segundo del artículo 81 de la Ley General Tributaria, mediante moción dirigida al inspector-jefe, acompañada de testimonio de la diligencia o del acta extendida y de los demás antecedentes, quien elevará, por el conducto adecuado, el expediente hasta el órgano competente para imponer la sanción.

Disposiciones adicionales

Primera. — En todo lo no previsto en el título IV de esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, aprobado por el Real Decreto 939 de 1986, de 25 de abril.

Segunda. — Salvo lo que especialmente resulte de cada ordenanza, las tasas se devengarán desde que se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad, y desde que se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial, pero el Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo de las tasas correspondientes.

Las bajas que se produzcan en los tributos de percepción regular y periódica causarán efectos a partir del mes, trimestre o año siguiente a la presentación, según los plazos en que, con arreglo a las ordenanzas, se devenguen aquéllos.

No obstante lo dispuesto en los dos párrafos precedentes, las altas y bajas podrán causar efecto en fechas distintas a las establecidas si el interesado acreditara suficientemente que procede la aplicación de las mismas.

Tercera. — En todas las liquidaciones que se practiquen por aplicación de las tarifas consignadas en las ordenanzas de los tributos municipales se suprimirán las fracciones inferiores a una peseta, redondeándose el importe de aquéllas, por exceso o defecto, a pesetas enteras.

Disposición final

La presente Ordenanza empezará a regir el día 1 de enero de 1990 y se mantendrá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.

ORDENANZA NUM. 2

Normas comunes a las ordenanzas de precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.b de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento establece los precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades administrativas de la competencia de entidad local especificados en las tarifas contenidas en las ordenanzas que a continuación se regulan.

Art. 2.º Obligados al pago. — Estarán obligados al pago de los precios públicos regulados en las ordenanzas que a continuación se regulan quienes se beneficien de los servicios o actividades a que se refieren las mismas. Se presumirá tal beneficio en el solicitante de la prestación.

Art. 3.º Nacimiento de la obligación de pago:

1. La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad, sin perjuicio de la existencia de depósito previo de su importe en el momento de la solicitud, de acuerdo con lo previsto en las normas particulares de cada uno de los precios públicos.

2. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio público o la actividad no se prestaran o realizaran, procederá la devolución de su importe en los términos recogidos en las normas particulares de cada uno de los precios públicos.

Art. 4.º Cuantía:

a) La cuantía de los precios públicos regulados en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas comprendidas en la misma.

b) No se concederá ningún tipo de reducción en la cuota de los precios públicos regulados en la presente Ordenanza, salvo en aquellos supuestos en los que se prevea expresamente en las normas particulares de aplicación de cada uno de ellos, o en los que concorra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 45.3 de la Ley 39 de 1988.

Artículo 5.º Infracciones y sanciones. — El incumplimiento de las reglas generales de aplicación, así como las específicas de cada precio público, llevará consigo la imposición de las sanciones pertinentes.

Artículo 6.º Ambito de aplicación de las disposiciones comunes. — Las presentes normas comunes serán de aplicación general a todos los precios públicos por la prestación de servicios o realización de actividades, excepto en los supuestos en que por la particularidad de los mismos deban prevalecer las normas de gestión propias de cada uno de ellos.

Disposición final

Entrada en vigor. — Las presentes normas comunes y las ordenanzas a que hacen referencia entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 1990 y mantendrán su vigencia en tanto no sean expresamente derogadas.

ORDENANZA NUM. 3

Normas comunes a las ordenanzas de precios por ocupación, utilidades privativas y aprovechamientos especiales de la vía pública

Artículo 1.º Concepto. — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.a, ambos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento establece los precios públicos por ocupación de terrenos de uso público, utilización privativa de los mismos, o cualquier aprovechamiento especial especificado en las tarifas contenidas en las ordenanzas que a continuación se regulan.

Art. 2.º Obligados al pago. — Están obligados al pago las personas físicas, jurídicas y demás entidades definidas en el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización. Subsidiariamente responderán del pago del precio público devengado los dueños de los inmuebles afectos a utilidades o aprovechamientos especiales de la vía pública.

Art. 3.º Nacimiento de la obligación de pago. — Nace la obligación del pago regulado por las ordenanzas reguladoras de precios públicos:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento en el que se obtenga la correspondiente autorización municipal o, en todo caso, que se inicie el aprovechamiento especial del dominio público.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

c) En los supuestos de permisos provisionales, será requisito imprescindible que con la instancia solicitando la licencia se acompañe el justificante de haber satisfecho el pago de la cuota correspondiente.

En los tres supuestos anteriores el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en la autorización llevará consigo, en su caso, la revocación automática de la misma, con la obligación simultánea de la reposición del dominio público a su estado originario.

Art. 4.º Extinción de la obligación de pago. — En todo caso, la extinción de la obligación de pago requerirá la previa petición de baja, al objeto de poder comprobar la correcta reposición del dominio público a su estado original:

a) Las bajas surtirán efecto, una vez repuesto el dominio público, a

partir del primer día del periodo impositivo siguiente señalado en las correspondientes tarifas, con las excepciones contempladas en las normas de gestión de cada uno de los aprovechamientos.

b) Si no se determina con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada ésta mientras no se presente la preceptiva declaración de baja.

Art. 5.º El Ayuntamiento podrá exigir una fianza al solicitante de la autorización de la ocupación o utilización de los terrenos de uso público que garantice el cumplimiento de las determinaciones contenidas en aquélla, así como la correcta reposición del dominio público.

Art. 6.º 1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

3. Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

Art. 7.º Cuantía:

a) La cuantía de los precios públicos regulados en la presente Ordenanza será la fijada en las tarifas comprendidas en la misma.

b) No se concederá ningún tipo de reducción en la cuota de los precios públicos regulados en la presente Ordenanza, salvo en aquellos supuestos en los que se prevea expresamente en las normas particulares de aplicación de cada uno de ellos, o en los que concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 45.3 de la Ley 39 de 1988.

Art. 8.º Infracciones y sanciones. — El incumplimiento de las reglas generales de aplicación, así como las específicas de cada precio público, llevará consigo la imposición de las sanciones pertinentes.

Art. 9.º Las autorizaciones por utilización de la vía pública o aprovechamientos especiales de la misma serán otorgadas por la Alcaldía-Presidencia, sin perjuicio de la delegación que ésta pudiera hacer en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 21.3 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Art. 10. 1. Para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el Real Decreto.

Las cantidades que por los precios públicos hubiere de satisfacer la Telefónica de España se considerarán integradas en la compensación en metálico de periodicidad anual que dicha compañía debe abonar a los ayuntamientos, según el artículo 41 de la Ley 15 de 1987, de 30 de julio, en su nueva redacción dada en el apartado 2 de la disposición adicional octava de la Ley 39 de 1988.

2. Por la Inspección municipal se podrán efectuar cuantas comprobaciones considere oportunas a la contabilidad de dichas empresas suministradoras de servicios.

3. Dichas empresas efectuarán entregas a cuenta en el mes siguiente al vencimiento del trimestre, de acuerdo a la facturación de ingresos brutos, practicándose liquidación definitiva en el primer trimestre del año siguiente.

Art. 11. Las presentes normas comunes serán de aplicación general a todos los precios públicos por ocupación del dominio público, excepto en los supuestos en los que por la particularidad de los mismos deban prevalecer las normas de gestión propias de cada uno de ellos.

Disposición final

Las presentes normas comunes y las ordenanzas a que hacen referencia entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 1990 y mantendrán su vigencia en tanto no sean expresamente derogadas.

ORDENANZA FISCAL NUM. 4 General de contribuciones especiales

1. Hecho imponible

Artículo 1.º 1. El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio especial o de un aumento del valor de sus bienes como consecuencia de la

realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otras.

Art. 2.º 1. Tendrán la consideración de obras o servicios municipales:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le están atribuidos, excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haber sido concedidos o transferidos por otras Administraciones públicas y aquellos cuya titularidad haya admitido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Administraciones públicas, incluso la provincia, mancomunidad, agrupación o consorcio, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.

2. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizadas por organismos autónomos, por órganos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de sociedad privada, por concesionarios con aportaciones municipales o por las asociaciones administrativas de contribuyentes.

Art. 3.º El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1.º de la presente Ordenanza general:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución de alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como la construcción y ampliación de parques y jardines, que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras y servicios.

Art. 4.º No procederá la aplicación de contribuciones especiales cuando se trate de ejecución de obras de mera conservación, reparación o entretenimiento. En ningún caso se considerarán de tal naturaleza las obras de ensanche, cambio de rasante o explanación o las ejecutadas en sustitución de obras o instalaciones provisionales.

Art. 5.º 1. Procederá la aplicación de contribuciones especiales a los inmuebles que ya disfrutaren por alguna de sus fachadas de obras, instalaciones o servicios análogos a los que se trata de ejecutar o implantar, siempre que tales obras, instalaciones o servicios se realicen en vías públicas limitrofes al inmueble afectado y se produzca el presupuesto básico contemplado en el artículo 1.º de la presente Ordenanza.

2. Para el caso en que las obras y servicios municipales confronten con riegos y cajeros de acequias, las contribuciones especiales se repercutirán en los inmuebles que se ubiquen de manera inmediatamente posterior a tales riegos y cajeros, siempre y cuando su distancia al borde más cercano de los mismos no sea superior a 10 metros, y aun cuando se ubique vía pública entre el cauce de la acequia y las fincas afectadas.

3. El tipo impositivo a aplicar a los inmuebles a los que alude el anterior párrafo será reducido en un 50 %. Las cantidades no recaudadas por aplicación de este tipo reducido no podrán ser repercutidas en el resto de los contribuyentes afectados por la exacción.

II. La obligación de contribuir

Art. 6.º 1. La obligación de contribuir por contribuciones especiales nace desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse.

2. Se considerará como fecha de terminación de las obras la que figure en el acta de recepción provisional de las mismas por parte del Ayuntamiento.

3. Si las obras fueren fraccionadas, la obligación de contribuir nace, para cada uno de los contribuyentes, desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción. En tales casos, el Ayuntamiento irá recibiendo, provisional y sucesivamente, las obras relativas a cada tramo, debiendo constar así expresamente en la documentación incorporada al proyecto.

Art. 7.º 1. Sin perjuicio de lo expuesto en el anterior artículo, una vez aprobado el expediente de imposición, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de contribuciones especiales en función del importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

2. Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de esta Ordenanza, aun cuando en el expediente de imposición figure como contribuyente quien lo sea, con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación, y aunque el mismo hubiere anticipado el pago de las cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el anterior apartado. Cuando la persona que figure como contribuyente en el expediente hubiera transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho expediente y el nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Corporación municipal dentro del plazo de un mes de la transmisión efectuada y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

Art. 8.º 1. No procederá la imposición de contribuciones especiales respecto de aquellas fincas en las que exista por parte de propietarios, promotores, constructores o directores de obras una obligación urbanística de costear la urbanización, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120 y siguientes de la Ley del Suelo. En estos supuestos, se girarán las correspondientes liquidaciones por las cuotas de urbanización y, en su caso, se ejecutarán los avales constituidos para garantizar la obligación señalada.

2. Los avales presentados por propietarios, promotores, constructores o directores de obras para garantizar la realización de las obras de urbanización simultáneamente a las de edificación, cuando sólo se efectúen éstas y no aquéllas, serán ejecutados por el Ayuntamiento.

3. El importe de los avales, a que se refiere el anterior apartado, será destinado a compensar la cuota asignada en el proyecto de aplicación de contribuciones especiales a los inmuebles en cuya confrontación se garantizarán las obras de urbanización. La parte de la cuota no cubierta por la compensación será pasada al cobro al sujeto pasivo legalmente obligado al pago en los términos de lo dispuesto en el artículo 9.º El exceso de importe sobre la cuota, si lo hubiere, quedará en poder del Ayuntamiento y será aplicado en la forma prevista en el número 7 del artículo 12.

4. Por las oficinas técnicas, previamente a la redacción del proyecto de aplicación que sirve de base al acuerdo de imposición, se recabará de las oficinas económicas de Intervención y Depositaria de Fondos relación de avales constituidos para garantizar las obras de urbanización en las calles o zonas donde se ejecutó el proyecto municipal de obras o servicios que dio lugar a la aplicación de contribuciones especiales.

III. Sujetos pasivos

Art. 9.º 1. Serán sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas especialmente beneficiadas por la ejecución de obras o por el establecimiento, ampliación y mejora de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a.1) En las contribuciones especiales por la ejecución de obras o de establecimiento, ampliación y mejora de los servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

a.2) Queda a salvo lo dispuesto por convenios particulares y leyes especiales en cuanto a la repercusión de la cuota en arrendatarios e inquilinos.

a.3) Cuando no existiera propietario determinado y si solamente usuario o usufructuario de los bienes beneficiados por las obras, instalaciones o servicio, se considerará a tales sujetos como los obligados al pago de las cuotas.

b) En las contribuciones especiales correspondientes a obras y servicios por razón de explotaciones industriales y comerciales, la persona o entidad titular de éstas.

c) En las contribuciones especiales por establecimiento, ampliación o mejora del servicio municipal de extinción de incendios, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Art. 10. 1. En los casos en que la cuota exigible lo sea a comunidades de propietarios en régimen de propiedad horizontal, la representación de la comunidad podrá solicitar de la Administración municipal el desglose individual de la cuota correspondiente a cada comunero, facilitando los datos personales, el domicilio y el coeficiente de participación de cada uno en la comunidad.

2. Dicha solicitud deberá formularse previamente a la aprobación del proyecto de imposición por el Ayuntamiento. De no efectuarse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se encargará la propia comunidad. Excepcionalmente, por razones que en todo caso valorará el Ayuntamiento, podrá acordarse el desglose individual de las cuotas correspondientes a cada propietario, una vez aprobado el expediente de imposición.

IV. Exenciones y bonificaciones

Art. 11. 1. No se reconocen en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de ley o por tratados o convenios internacionales.

2. En relación con los beneficios fiscales reconocidos con anterioridad a la vigente Ley de las Haciendas Locales de 28 de diciembre de 1988, se tendrá en cuenta lo recogido en la disposición adicional novena del citado texto legal. En el supuesto de que las leyes o tratados internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas que correspondan a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

3. Dada la naturaleza de las contribuciones especiales, al apoyarse en un auténtico principio de justicia conmutativa por tener su causa inmediata en una prestación de la Administración valuable económicamente, regirá en esta materia un principio restrictivo de la concesión de beneficios fiscales.

V. Base imponible

Art. 12. 1. La base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del coste total del presupuesto de las obras o los servicios que establezcan ampliaciones o mejoras, y en ningún caso podrá superar el 90 % del mismo.

2. El coste de la obra o servicio estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El valor real de los trabajos periciales de redacción de proyectos, planes y programas técnicos o su valor estimado, cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.

b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren. Dentro del citado importe se computará, en su caso, el valor de la prestación personal y de transporte.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público o de terrenos cedidos obligatoria y gratuitamente al municipio.

d) Las indemnizaciones procedentes por derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de bienes que hayan de ser derruidos y ocupados.

e) El interés de capital invertido en las obras o servicios, cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales, o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá el carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuera mayor o menor del previsto se rectificará como proceda al momento de efectuar el señalamiento definitivo de las cuotas.

4. Si por causa de rectificación los contribuyentes vinieran sujetos a contribuir por mayor suma que la ingresada de manera provisional, el exceso será exigido como si se tratase de una nueva liquidación. Si por el contrario, en concepto de la cuota provisional hubieren satisfecho cantidad superior a la fijada definitivamente, se procederá a la devolución del exceso, a cuyo efecto la Administración municipal deberá notificarlo individualmente a los interesados cuando conozca el domicilio de éstos y, en caso contrario, mediante la publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

5. Cuando se trate de obras y servicios a los que alude el artículo 2.º, 1.c), o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales a las que se refiere el número 2 del mismo artículo, la base imponible se determinará en función de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las contribuciones especiales que puedan aplicar otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio.

6. A los efectos de determinar la base imponible, se descontará del coste de las obras o instalaciones el importe de las subvenciones o auxilios que el Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquier otra entidad pública o privada.

7. Si la subvención o el auxilio citados se otorgan por un sujeto pasivo de la contribución especial su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá a prorrata las cuotas de los demás sujetos pasivos.

8. En ningún caso las cesiones obligatorias de fincas o porciones para viales, o cualquiera otra limitación del "ius edificandi" o del derecho de propiedad impuesta por normas urbanísticas a quienes aparezcan como sujetos pasivos de las contribuciones especiales supondrán una reducción de la cuota por tal motivo, salvo que se acredite la improcedencia de la contribución especial por no concurrir las circunstancias que dan lugar a la conformación del hecho imponible regulado en el artículo 1.º de la presente Ordenanza fiscal.

9. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, en el caso de que las obras o servicios afecten a inmuebles calificados como suelo no urbanizable en las normas urbanísticas aplicables, se reducirá la cuota en un 50 %.

Art. 13. 1. El Ayuntamiento determinará el coeficiente o coeficientes aplicables en cada caso según la naturaleza de las obras a realizar y la concurrencia de interés público o privado, teniendo en cuenta que es potestad del Ayuntamiento la determinación de las zonas específicas donde se considere que se produce un mayor o menor grado de beneficio.

2. Para el cálculo del interés privado aludido, y en los casos en que se estime oportuno por el servicio técnico correspondiente, o a requerimiento de la Comisión de Hacienda y Economía, se tendrá en cuenta:

a) El interés dominical correspondiente a los propietarios de fincas colindantes con la vía objeto de las obras o instalaciones.

b) El interés mercantil e industrial, que afectará a los particulares que se ubiquen en el área de la influencia señalada por el Ayuntamiento y que derive de la ejecución del proyecto, o a los que no ubicándose en dicha área de influencia vayan a efectuar un uso especialmente intenso de la obra o instalación realizada, en relación comparativa con el resto de los contribuyentes.

3. El interés público comprenderá la parte del coste de la obra que deba sufragar el Ayuntamiento.

4. Se tendrá en cuenta la progresiva superior anchura de aceras y calzadas, la ubicación y potencia de la energía luminica instalada o cualesquiera otras circunstancias acreditadas mediante informe técnico que denoten una disminución del beneficio especial y correlativo incremento del general, al objeto de que, en los casos excepcionales en que así sea apreciado, pueda ser efectuada una modificación del reparto de la exacción con decremento proporcional de las cuotas asignadas a fincas afectadas por tal circunstancia.

Art. 14. En el caso de que entre la alineación de una finca y la calle donde se realicen las obras objeto de contribuciones especiales existiera un parque urbano, jardín o zona verde públicos o cualquier terreno público con independencia de su anchura, se considerará a efectos de la aplicación de la exacción la alineación de la finca frente a dicha zona, como si fuese prestada directamente a la calle objeto de las obras, siempre que se den los presupuestos contemplados en el artículo 1.º

VI. Módulo de reparto

Art. 15. 1. El importe de las contribuciones especiales se repercutirá entre las personas beneficiadas, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o aisladamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada, el volumen edificable, los metros cuadrados de superficie y el valor catastral, a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento o mejora del servicio de extinción de incendios, el importe a repercutir entre los contribuyentes será distribuido en las entidades o sociedades que cubran el riesgo de incendios por bienes sitos en este término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuese superior al 5 % de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

Art. 16. 1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto y, en consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

VII. Devengo

Art. 17. 1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de ordenación e imposición, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.º de la presente Ordenanza.

VIII. Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Art. 18. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 19. 1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargo e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socioeconómicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

IX. Ordenación e imposición

Art. 20. 1. Cada vez que las oficinas técnicas reciban la orden de confección de un proyecto de obras, instalaciones o servicios, procederán simultáneamente al estudio de las contribuciones especiales que pudieran derivarse del citado proyecto.

2. Las oficinas técnicas remitirán propuesta de ordenación de contribuciones especiales, que contendrá:

a) El importe presupuestado de los proyectos técnicos y demás conceptos que han de tenerse en cuenta para la determinación del coste de la obra, instalación o servicio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12.

b) El módulo de reparto para la individualización de las cuotas.

c) El coeficiente de repercusión del coste de las obras, instalaciones o servicios en los contribuyentes.

d) Cualesquiera otros datos que el Ayuntamiento considere conveniente su inclusión, o la propia Oficina Técnica estime oportuno.

3. Informada la propuesta de la Oficina Técnica por las dependencias municipales competentes, será elevada a dictamen de la Comisión de Hacienda y Economía, que lo someterá a su aprobación por el Pleno del Ayuntamiento.

4. El acuerdo de ordenación adoptado por el Pleno deberá publicarse en el tablón de anuncios de la Corporación y en el *Boletín Oficial de la Provincia*, concediéndose un plazo de treinta días hábiles a los interesados para que aleguen cuanto consideren conveniente a sus derechos.

Una vez resueltas las reclamaciones presentadas, si las hubiese, el Pleno de la Corporación adoptará el acuerdo definitivo de ordenación de contribuciones especiales, que deberá ser publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia*. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, si no se interpusiera reclamación alguna el acuerdo provisional se entenderá automática y definitivamente aprobado.

Art. 21. 1. Del acuerdo de ordenación de contribuciones especiales se dará inmediatamente traslado a la Oficina Técnica para que redacte el proyecto de aplicación correspondiente, que servirá de base al acuerdo de imposición, y en el que se recogerán los siguientes documentos:

a) Copia de la memoria redactada para el proyecto de obras o instalaciones, compendio de la misma o antecedentes que servirán de base a su concepción.

b) Planos de emplazamiento y descripción de las obras a realizar en relación con los inmuebles o zonas afectados por la ejecución del proyecto.

c) Documento en el que se exprese:

—Propuesta de designación genérica de beneficiarios, con asignación de las cuotas que les correspondan en virtud del módulo aplicado.

—Potestativamente, calificación provisional o definitiva de la obra o servicio.

—Caso de ser procedente, diferentes intensidades lumínicas a instalar y justificación de las diferentes ubicaciones.

—Exposición del estado de las obras o servicios existentes previamente a la ejecución del proyecto de obras, a no ser que tal exposición figure ya en la memoria redactada.

El proyecto de aplicación así redactado se someterá a dictamen de la Comisión de Hacienda y Economía, que lo elevará a la aprobación por el Pleno del acuerdo de imposición.

2. El Pleno del Ayuntamiento, y a propuesta de la Comisión de Hacienda y Economía, podrá declarar la improcedencia de la imposición de contribuciones especiales por ausencia del presupuesto básico al que alude el artículo 1.º de la Ordenanza, o por cualquier otro motivo que considere oportuno.

3. El acuerdo de imposición, una vez aprobado por el Pleno, se publicará en el *Boletín Oficial de la Provincia* y en el tablón de anuncios de la Corporación, pudiendo interponer los interesados los recursos administrativos previstos en la legislación general aplicable.

4. La exacción de contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto. Una vez adoptado el acuerdo se determinarán las cuotas individuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.

X. Las cuotas

Art. 22. 1. A efectos de la confección del proyecto de aplicación que sirve de base a la ordenación de las contribuciones especiales, las oficinas técnicas podrán obtener los datos, directamente, mediante visita de inspección, o bien utilizando los archivos existentes en la Corporación municipal y sometiendo los datos obtenidos a comprobación voluntaria por parte de los contribuyentes.

2. Sea cual fuere el sistema utilizado de los mencionados en el anterior párrafo, previamente a la confección del proyecto de aplicación, se remitirá a los particulares afectados un impreso en el que figuren los datos obrantes en poder del Ayuntamiento y el espacio correspondiente donde pueda designarse si existe error en cualquiera de los datos que aparecen reflejados.

3. En dicha comunicación se manifestará también al interesado, mediante cláusula impresa, lo siguiente:

a) La advertencia de la posibilidad que tienen las comunidades de propietarios, representadas por su presidente, de solicitar el desglose individual de cuotas en cada uno de los comuneros, aportando, mediante instancia presentada en el Registro General de la Corporación, los datos relativos al nombre, dos apellidos y domicilio de cada uno de los comuneros, así como su coeficiente de participación en el total del inmueble afectado.

b) La advertencia de que, una vez liquidadas las cuotas, podrán solicitar, previa prestación de garantía suficiente, el aplazamiento o fraccionamiento de la misma, que podrá ser acordado discrecionalmente por la Corporación municipal.

c) La advertencia de que, una vez notificadas las cuotas, éstas podrán ser ingresadas en la Corporación municipal o cualesquiera entidades de crédito colaboradoras con la Administración.

d) La advertencia de la obligación que tiene cada contribuyente de notificar a la Administración municipal, en el plazo de un mes, toda transmisión de bienes y derechos efectuada desde la aprobación del expediente de aplicación hasta la terminación de las obras, con el apercibimiento de que si no lo hiciera, la Administración podrá dirigir la acción de cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en el acuerdo de imposición.

e) Cualesquiera otros datos que el Ayuntamiento considere de relevancia en orden a la redacción del proyecto.

Art. 23. 1. Las cuotas correspondientes a cada contribuyente serán necesariamente notificadas de manera individualizada, con la indicación de si son provisionales o definitivas, y del tanto por ciento, en su caso, que corresponda, a reserva de liquidación definitiva.

Los interesados podrán formular recurso de reposición contra el Ayuntamiento, que podrá versar sobre procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

2. Sin perjuicio de la vía de impugnación contemplada en el anterior apartado, la Administración municipal podrá, en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte, subsanar los errores materiales o de hecho y los aritméticos de que adoleciere el proyecto de aplicación.

Art. 24. 1. El tiempo de pago en periodo voluntario se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones concordantes.

2. Asimismo, será de aplicación lo dispuesto por dicho Reglamento en cuanto a la recaudación en vía ejecutiva.

XI. Asociación administrativa de contribuyentes

Art. 25. 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por la entidad local, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a ésta cuando su situación financiera no lo permitiera, además de las que le corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por la entidad local podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de contribuciones especiales.

Art. 26. Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deben satisfacerse.

XII. Infracción y sanciones

Art. 27. En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán las normas de la Ordenanza fiscal general, de conformidad con la legislación general tributaria.

Disposiciones finales

Primera. — La presente Ordenanza general reguladora de las contribuciones especiales entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1990 y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Segunda. — En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza de contribuciones especiales regirá la Ordenanza fiscal general de este Ayuntamiento y las disposiciones que se dictaren para su aplicación.

ORDENANZA NUM. 5

Prestación personal y de transportes

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad contenida en el artículo 118 de la Ley 39 de 1988, reguladora de las haciendas locales, se impone en este municipio la prestación personal y de transportes, como recurso de carácter ordinario, para la realización de obras de la competencia municipal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras entidades públicas.

Art. 2.º La prestación indicada consistirá en la aportación del trabajo personal en jornadas de ocho horas de los llamados a cooperar, y en la aportación de ganados de tiro y carga, de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo de su propiedad, en jornadas de igual duración.

Las modalidades de prestación referidas serán compatibles entre sí para quienes resulten obligados a tenor de la presente Ordenanza.

Las dos modalidades de prestación, la personal y la de transporte, podrán ser redimidas a metálico.

Obligación de la prestación

Art. 3.º 1. Hecho de sujeción. — La adopción por la Corporación del acuerdo de realización de las obras señaladas en el artículo 1.º mediante la prestación personal y de transporte.

2. Nacimiento de la obligación. — Desde el momento en que sea notificado en forma el acuerdo municipal.

3. Duración de la obligación. — Será la siguiente:

a) La prestación personal no podrá exigirse a cada persona por más de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser objeto de redención a metálico por el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la redención.

b) La prestación de transportes no excederá de diez días al año, ni de dos consecutivos para el ganado y carros, y para los vehículos mecánicos de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos, siendo también redimibles ambas prestaciones a metálico por el triple del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la redención.

4. Sujetos obligados.

A) Estarán sujetos a la prestación personal los residentes de este término municipal, excepto:

- Menores de 18 años y mayores de 55 años.
- Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.
- Reclusos en establecimientos penitenciarios.
- Mozos mientras permanezcan en filas en cumplimiento del servicio militar.

B) La obligación de la prestación de transportes alcanzará, sin excepción alguna, a todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el municipio, que tengan elementos de transporte en el término municipal afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Administración y cobranza

Art. 4.º A los efectos de exigir la prestación con la máxima equidad se formará un padrón de los habitantes del término sujetos a la misma, en el cual se relacionarán por orden alfabético de apellidos todos los obligados, con separación de prestación personal y de transportes, a cuyo efecto podrá exigir el Ayuntamiento las necesarias declaraciones de los vecinos.

Dicho padrón se expondrá al público durante quince días, previo anuncio por medio de edictos en el *Boletín Oficial de la Provincia* y en la forma acostumbrada en la localidad, a los efectos de reclamación por los interesados.

Art. 5.º Las bajas deberán cursarse en el momento en que se produzcan, a lo más tardar el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la redención.

Art. 6.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos su inclusión en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la obligación.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

Art. 7.º Por el mismo orden en que aparezcan relacionados en el padrón será exigida la prestación a las personas, carruajes y caballerías de los mismos por riguroso turno, seguido sin solución de continuidad y de manera que a cada persona, vehículo o caballería sujetos a prestación se le imponga igual número de jornales o días de servicios, de idéntica duración en cada turno, y, por consiguiente, no volverá a serle exigida nueva prestación mientras no la hayan prestado las demás personas o elementos de transporte sujetos al impuesto según el mentado padrón.

Art. 8.º La obligación de la prestación se comunicará a los contribuyentes por medio de papeleta duplicada, para que manifiesten si desean satisfacer aquella obligación personalmente o en metálico, comunicándose asimismo por escrito y con la antelación de un día, salvo en caso de reconocida urgencia, el lugar y hora en que hayan de presentarse.

Respecto a los que alegaren justa causa que les impida transitoriamente cumplir la prestación, se les señalará nuevo día para prestarla.

Art. 9.º 1. Las prestaciones personal y de transportes son compatibles entre sí, pudiendo ser aplicadas simultáneamente.

2. Las personas obligadas a la de transportes podrán realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehículos cuando se diere la simultaneidad autorizada.

Art. 10. La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redención, obligará al pago del importe de ésta, más una multa de igual cuantía, exaccionándose ambos conceptos por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Art. 11. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1992 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Dicha Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el día 22 de abril de 1993.

ORDENANZA NUM. 6

Caminos

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º La presente Ordenanza se dicta al amparo del artículo 25.2d) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, la que contiene y expresa las competencias de los municipios en cuanto se refiere a la conservación de caminos y vías rurales, entendiendo por conservación el firme de dichos caminos y sus límites con la propiedad privada.

Art. 2.º Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal en aquellos caminos vecinales existentes en la actualidad, desde su entrada en vigor hasta su derogación, afectando a toda persona natural o jurídica con propiedades de naturaleza rústica en la localidad. A todos los efectos se considerarán caminos vecinales los siguientes: Tudela, Landas, de Burrén, de Noval, Arilla, Viñas Altas, Almunia, Magallón, Cerrada de Cortes, Medio las Viñas, Rozas, Aliagares, Saso, Cordel de San Gil, del Pozo, Dehesa, Caseta, Refoya y Robla.

De los principios y criterios para la correcta disposición de los caminos

Art. 3.º Siendo los caminos vecinales un bien de uso público, es preciso pensar en adoptar una serie de atenciones que los hagan útiles para el fin a que están destinados, separando unas veces, prohibiendo el uso indebido en otras y, en general, adoptando aquellas decisiones que los hagan eficaces, haciendo lo posible por que ninguno de ellos tenga una anchura inferior a 6 metros.

Obligación de contribuir

Art. 4.º 1. Hecho imponible. — Está constituido por el aprovechamiento para usos agrícolas-ganaderos, siendo por consiguiente la propiedad rústica y los ganados domésticos que lo transiten.

2. Obligación de contribuir. — La obligación de contribuir nace con la propiedad agrícola-pecuaria antes descrita.

3. Sujetos pasivos. — Se hallan solidariamente obligados al pago:

- Las personas naturales o jurídicas titulares de propiedad de fincas rústicas.
- Las personas naturales o jurídicas titulares de ganados que transiten por ellos.

Exenciones

Art. 5.º Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma, la provincia y el Ayuntamiento.

Bases y tarifas

Art. 6.º Se tomará como base la superficie rústica de cada contribuyente y el número de cabezas de ganado expresadas en el catastro de rústica y censo ganadero, o en su defecto el líquido imponible de los propietarios por estos conceptos. Asimismo tendrán la obligación de pago aquellos ganaderos que sin ser vecinos aprovechen éstas ocasionalmente.

Art. 7.º Se fijan las siguientes tarifas:

- Derrama a la riqueza imponible de rústica.
- Derrama a la riqueza imponible de pecuaria.

Administración y cobranza

Art. 8.º Se formará un padrón con la superficie que cada propietario posee expresado en hectáreas y número de animales (lanar, cabrío, equino y bovino) que posee, el cual una vez al año será modificado con las altas y bajas que se produzcan.

Art. 9.º Las cuotas exigibles por esta exacción tendrán carácter anual irreducible.

Art. 10. La presente se considerará devengada en cuanto se adquieran las propiedades antes descritas.

Art. 11. Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento, sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello.

Responsabilidad

Art. 12. Además de cuanto señala la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro, serán responsables los autores o los subsidiariamente responsables, estando obligados al pago de la reparación a que den lugar.

Partidas fallidas

Art. 13. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 14. Se considerarán infractores, además de lo señalado anteriormente, los siguientes:

- Los propietarios de fincas colindantes que perturben las líneas de demarcación o las invadan en sus faenas de labranza.
- Quienes las destruyan sistemáticamente por los excesos de peso en sus vehículos.
- Quienes las deterioren con el uso anormal del agua de riego.
- Quienes las atraviesen con puentes y badenes no autorizados sin haberles marcado lo que en estos casos técnicamente corresponda.
- Los ganados que, con motivo de lluvia reciente, las deterioren con un paso irregular.
- Los que arrojen escombros, basuras, etc., tanto provenientes de residuos urbanos como rústicos.

Serán de aplicación para la corrección de las infracciones expresadas, según los casos, las siguientes disposiciones: Ley General Tributaria, Código Penal, Código Civil, Reglamento de Bienes de las Entidades Locales o cualquier otra de aplicación.

Vigencia

Art. 15. La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1992 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Dicha Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el día 22 de abril de 1993.

ORDENANZA NUM. 7

Honores y distinciones

Motivación

Este Ayuntamiento es consciente de que en ocasiones tendrá que agradecer y reconocer servicios singulares prestados a la villa, bien por sus hijos o por otras personas que, aun no siéndolo, en su actuar es como si lo fueran, hasta con actos de generosidad o de heroísmo que deberán quedar perpetuados para que futuras generaciones conozcan incluso a través de ello nuestra historia. Para que todo esto pueda realizarse con arreglo a derecho se aprueba la presente Ordenanza de honores y distinciones.

De los títulos, honores y distinciones del Ayuntamiento

Art. 1.º Los títulos, honores y distinciones que con carácter oficial podrá conceder el Ayuntamiento, a fin de premiar especiales merecimientos, beneficios señalados o servicios extraordinarios, serán los siguientes:

- Nombramiento de Hijo Predilecto o Adoptivo.
- Nombramiento de miembro honorario de la Corporación.
- Medalla en sus categorías de oro, plata y bronce.
- Cronista oficial de la ciudad.
- Entrega de banderas y estandartes.
- Declaración de huésped de honor a visitantes, firmas en libro de oro, entrega de placas y otros objetos simbólicos.
- Rotulación excepcional de nuevas vías públicas, complejos o edificios públicos.
- Erección de monumentos y placas conmemorativas.
- Distintivo de mérito al servicio.
- Hermanamiento con otras localidades.

Art. 2. La precedente relación del artículo anterior, en su orden de enumeración, no determina preferencias e importancia, y podrán ser objeto de simultaneidad en las distintas clases de distinciones.

De los principios y criterios que deben guiar las concesiones

Art. 3.º Para la concesión de las distinciones honoríficas que quedan enumeradas se habrán de observar todas las normas y requisitos que se establecen en la presente Ordenanza.

Art. 4. Con la sola excepción de Sus Majestades los Reyes, ninguna distinción podrá ser otorgada a personas que desempeñen altos cargos en la Administración, y respecto de las cuales se encuentre la Corporación en relación subordinada de jerarquía, función o servicio, en tanto subsista tal situación.

Art. 5.º No podrá concederse ninguna de las enumeradas a ex miembros de la Corporación, en tanto en cuanto no haya transcurrido, al menos, un plazo de cinco años a contar de la fecha de su cese como tal.

Art. 6.º Todas las distinciones a que hace referencia este Reglamento tienen carácter exclusivamente honorífico, sin que, por tanto, otorguen ningún derecho, ni administrativo ni de carácter económico.

Art. 7.º En cuanto al tiempo, todas son revocables, debiendo para su reversión seguir los mismos trámites que para su concesión.

Art. 8.º Dado que un gran número de concesiones honoríficas podría llegar a desmerecer su finalidad intrínseca, cual es la ejemplaridad y el estímulo, deberán concederse con criterio restrictivo.

De los títulos de Hijo Predilecto y de Hijo Adoptivo

Art. 9.º 1. El título de Hijo Predilecto sólo podrá recaer en quienes hayan nacido en esta localidad y que por sus destacadas cualidades personales o méritos señalados, y singularmente por sus servicios en beneficio, mejora o honor de ella, hayan alcanzado tan alto prestigio y consideración general, tan indiscutible en el concepto público, que la concesión de aquel título deba estimarse por el Ayuntamiento como el más adecuado y merecido reconocimiento de estos méritos y cualidades como preciado honor, tanto para quien lo recibe cuanto para la propia Corporación que lo otorga y para el pueblo por ella representado.

2. El nombramiento de Hijo Adoptivo podrá conferirse a favor de personas que sin haber nacido aquí y cualquiera que sea su naturaleza de origen reúnan los méritos y circunstancias enumeradas anteriormente.

3. Tanto el título de Hijo Predilecto como el de Hijo Adoptivo podrá ser concedido como póstumo homenaje a fallecidas personalidades en los que concurrieran los merecimientos citados.

4. Ambos títulos deberán ser considerados de igual jerarquía y del mismo honor y distinción.

Art. 10. La concesión del título de Hijo Predilecto y de Hijo Adoptivo habrá de ser acordada, previo expediente acreditativo de sus merecimientos, a propuesta de la Alcaldía-Presidencia, por el Ayuntamiento Pleno, con el voto favorable de la mayoría legal de los señores concejales que asistan a la sesión en que tal acuerdo se adopte.

Dicha sesión deberá ser extraordinaria y exclusivamente a este efecto, pudiendo ser declarada por la Alcaldía a puerta cerrada, en atención al prestigio personal del propuesto para el título, así como secreta la votación.

Art. 11. Una vez aprobada la concesión del título de Hijo Predilecto o de Hijo Adoptivo, la Corporación acordará la fecha en que haya de reunirse de nuevo para hacerles entrega, en sesión solemne convocada a este solo efecto, del diploma y de la insignia que acrediten la distinción otorgada. El expresado diploma habrá de ser extendido en artístico pergamino y contendrá en forma sucinta los merecimientos que motivan y justifican su concesión; la insignia se ajustará al modelo que se apruebe en cada caso, debiendo siempre contener el escudo oficial del Ayuntamiento y la inscripción de Hijo Predilecto o de Hijo Adoptivo, según proceda.

Art. 12. Los así nombrados podrán ser invitados a todos aquellos actos que la Corporación organice oficialmente, ocupando, en su caso, el lugar que al efecto se le señale.

Del nombramiento de miembros honorarios del Ayuntamiento

Art. 13. Podrá ser otorgado éste a personalidades nacionales o extranjeras, como muestra de la alta consideración que le merecen, o correspondiendo a otras análogas distinciones de que hayan sido objeto tanto las autoridades municipales como la propia Corporación de la ciudad.

Art. 14. La concesión de estos títulos honoríficos habrá de ser acordada por el Ayuntamiento Pleno, a propuesta razonada de la Alcaldía, que previo expediente acreditativo de sus merecimientos lo someterá a la aprobación del Ayuntamiento Pleno con los requisitos y tramitación determinados en este Reglamento.

Art. 15. Los así designados carecerán de facultades para intervenir en el gobierno administrativo municipal, pero el alcalde o el Ayuntamiento podrán encomendarles funciones representativas.

Asimismo podrán ser invitados a todos aquellos actos que la Corporación organice oficialmente, ocupando en su caso el lugar que al efecto se señale, y pudiendo usar en ellos, como insignia acreditativa del honor recibido, una medalla idéntica a la que tradicionalmente usan los miembros efectivos de Ayuntamiento.

Medalla de la ciudad en sus tres categorías

Art. 16. Este Ayuntamiento crea la medalla en sus tres categorías de oro, plata y bronce.

La forma de las mismas será la que en su momento se apruebe por la Corporación. En todo caso, llevarán en el anverso el escudo y nombre de la villa, así como la categoría de la medalla, en el reverso del nombre del homenajeado y, si es procedente, alguna cita o expresión alusiva a la concesión. Las correspondientes a las categorías de oro y plata se llevarán pendientes del cuello mediante cordón similar al utilizado oficialmente por la Corporación, y la de bronce, en tamaño más reducido que las anteriores, pendiente de una cinta color carmesí con un pasador del mismo material y se colocará sobre el lado superior izquierdo del pecho.

Cuando se trate de alguna entidad corporativa con derecho a uso de bandera o banderín, las dichas medallas en sus distintas categorías irán pendientes de una corbata de color carmesí, para que puedan ser enlazadas a la bandera o insignia que haya que ostentarla.

Tales medallas irán acompañadas de diploma extendido en artístico pergamino y contendrá en forma sucinta los merecimientos que motivan y justifican la concesión conferida.

Art. 17. Para determinar en cada caso la procedencia de la concesión y la categoría de la medalla a otorgar, habrá de tenerse en cuenta la índole de los méritos y servicios, la trascendencia de la labor realizada y las particulares circunstancias de la persona objeto de la condecoración propuesta, dando siempre preferencia en su apreciación, más que al número, a la calidad de quien haya de ser galardonado.

Art. 18. La concesión de la medalla en sus categorías de oro y plata será competencia del Ayuntamiento Pleno a propuesta de la Alcaldía, pudiendo no obstante promoverse a requerimiento de cualquiera de los grupos que integran la representación municipal, o respondiendo a petición razonada y motivada de entidades locales de reconocido prestigio.

En cualquiera de los casos será preciso el correspondiente expediente administrativo y aprobado por mayoría legal de los señores concejales asistentes a la sesión, que deberá celebrarse con carácter extraordinario y los mismos requisitos señalados en el artículo 10 de esta Ordenanza. De forma solemne se hará entrega al interesado de dicha condecoración.

La concesión de la medalla de bronce podrá ser otorgada a propuesta de la Alcaldía por la Comisión de Gobierno municipal, y no obstante, en caso de urgencia, por decreto de Alcaldía, dándose cuenta posterior justificada a la antedicha Comisión de Gobierno municipal.

Cronista oficial de la ciudad

Art. 19. El Ayuntamiento, con el fin de incentivar, resaltar y reconocer la labor literaria, informativa y de estudio e investigación de nuestra historia, establece el nombramiento de cronista oficial de la villa.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder a título póstumo tal nombramiento y sin que para ello exista limitación en el número. Para su concesión deberá estarse a la instrucción del correspondiente expediente.

A los así nombrados corresponderá la entrega de un distintivo de solapa y expedición de título en artístico pergamino, conforme al modelo que en cada caso se apruebe.

Distintivo del mérito al servicio

Art. 20. El Ayuntamiento, con el fin de distinguir a sus funcionarios y empleados, a los que previo expediente al efecto se consideren merecedores a ello, crea el "distintivo del mérito al servicio", en sus categorías de oro, plata y bronce. Su formato será similar a la medalla prevista en el artículo 16.

En todo caso, llevará en su reverso la inscripción de que se trata, nombre del distinguido y fecha de su concesión, emitiéndose igualmente diploma en artístico pergamino acreditativo de ello, con constancia en el expediente personal.

Opcionalmente, el Ayuntamiento podrá acordar algún beneficio económico permanente o no a la par que estas distinciones.

De las demás distinciones honoríficas de este Reglamento

Art. 21. El Ayuntamiento crea la "llave de la ciudad", cuyas características y formato responderá al diseño que en cada caso sea aprobado por la Corporación.

Deberá contener en sí misma el escudo oficial y leyenda con la fecha de entrega al homenajeado.

Art. 22. Tanto la entrega de la llave de la ciudad, como la entrega de banderas, declaración de huésped de honor, entrega de placas conmemorativas, estatuillas y firmas en el libro de oro de la ciudad, etc., serán facultativas del titular de la Alcaldía, no precisando incoación del expediente previo.

Art. 23. Será de competencia del Ayuntamiento Pleno la erección de monumentos, designados de nuevas calles o sustitución de otras, edificios o complejos urbanos, tramitándose en estos casos por vía ordinaria.

Hermanamiento con otras localidades

Art. 24. Este Ayuntamiento Pleno, y previa formación del expediente correspondiente, podrá acordar hermanarse con cualesquiera localidades nacionales o extranjeras, siempre que para ello se den vínculos históricos, científicos, sociales o cualesquiera otros de naturaleza análoga que por su importancia y raigambre sean dignos de adoptar tal acuerdo.

Las autoridades, funcionarios y vecinos de estas localidades tendrán la consideración honorífica como si de ésta lo fueran y el señor alcalde podrá decretar en cada situación la forma de llevarlo a efecto.

Este acuerdo exigirá la formación del oportuno expediente a instancia del alcalde y/o en la forma que señala el artículo 18 de esta Ordenanza.

Del libro registro de distinciones honoríficas

Art. 25. La Secretaría de la Corporación en la persona de su titular y, en su caso, el responsable del departamento al efecto, sin perjuicio de las atribuciones que la ley confiere al secretario general, cuidará de que sea llevado correctamente y al día un registro —verdadero libro de honor de la ciudad— en el que se consignen las circunstancias personales de todos y cada uno de los favorecidos con alguna de las distinciones a que se refiere el presente Reglamento; la relación detallada y completa de los méritos que dieron motivo a su concesión, la fecha de la misma y, en su caso, la del fallecimiento de quien hubiera recibido ese honor, para que en todo instante se pueda conocer, respecto de cada una de las distinciones establecidas, los que se hallan en disfrute de ellas.

Este libro-registro estará dividido en tantas secciones cuantas son las distinciones honoríficas que pueda otorgar el Ayuntamiento, y en cada una de ellas se inscribirá por orden cronológico de concesión los nombres, con todas las circunstancias señaladas anteriormente, de quienes se hallen en posesión de título, honor o condecoración de que se trate.

De las formalidades para la concesión de las distinciones

Art. 26. Para la concesión de cualquiera de los honores y/o distinciones que son objeto de este Reglamento, salvo las excepciones previstas en los artículos 18 y 22 para la medalla de bronce, es indispensable la instrucción del oportuno expediente que pueda determinar los méritos o circunstancias que aconsejen o justifiquen su otorgamiento.

Art. 27. El expediente se iniciará a propuesta de la Alcaldía de motivo propio, a requerimiento de cualquiera de los grupos que integran la representación municipal o respondiendo a petición razonada y motivada de entidades locales de reconocido prestigio.

Aceptada la propuesta se dispondrá por la Alcaldía la incoación del expediente al fin indicado y designará de entre los señores concejales el que como instructor haya de tramitarlo.

Será secretario del expediente el de la Corporación, pudiendo delegar tal función en todo o en parte, así como designar las personas que puedan auxiliarle en la tramitación.

Art. 28. El instructor del expediente practicará cuantas diligencias estime necesarias o simplemente convenientes para la más depurada y completa investigación de los méritos del propuesto, tomando o recibiendo declaración de cuantas personas o entidades puedan suministrar informes, haciendo constar todas las declaraciones o pesquisas, datos de referencia, antecedentes, aportando documentos, etc., que se consideren necesarios, tanto de carácter favorable como adverso, a la propuesta inicial. Estos expedientes serán objeto de información pública por el plazo de un mes, previo a que el instructor emita su dictamen.

Con el resultado de las diligencias practicadas formulará su propuesta, que pasará a la Comisión correspondiente, para que si la encuentra acertada y con dictamen favorable la eleve a la Alcaldía, la cual podrá disponer la ampliación de diligencias o aceptar la tramitación y en tal caso someterla con razonado escrito o con su "visto", haciendo suyo el informe-dictamen de la Comisión, pasarla al Pleno para que el Ayuntamiento adopte el acuerdo que considere más acertado.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1992 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Dicha Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el día 22 de abril de 1993.

ORDENANZA NUM. 8

Tasas por servicios de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir*Fundamento legal y objeto*

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y artículo 58 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa por el servicio de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir propiedad del Ayuntamiento.

Obligación de contribuir

Art. 2.º 1. Hecho imponible. — Está constituido por la inspección en materia de abastos y la utilización de medios de pesar y medir.

2. Nacimiento de la obligación. — La obligación de contribuir nace por la prestación del servicio de inspección y por la utilización de medios de pesar y medir propiedad del Ayuntamiento.

3. Sujeto pasivo. — Las personas que provoquen la prestación del servicio en el acto de la utilización.

Bases y tarifas

Art. 3.º Los servicios a que alude el artículo 1.º y sus derechos correspondientes son los especificados en la siguiente tarifa:

Servicios de almotacenia, repeso y medición, 1 % del importe neto de pesada en báscula pública.

Exenciones

Art. 4.º 1. Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

3. Los vecinos para su uso particular.

Administración y cobranza

Art. 5.º El pago de los derechos señalados en la tarifa precedente se acreditará por medio de talón o recibo, cuya entrega deberán exigir los interesados en la utilización del servicio del agente recaudador designado por el Ayuntamiento.

Art. 6.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía administrativa de apremio, de acuerdo con la Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Art. 7.º Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 8.º La falta de talón o recibo acreditativo del pago de los derechos, que deberá exhibirse a petición de cualquier agente o empleado municipal en los casos en que sea obligatoria la utilización del servicio, será conceptuada como caso de defraudación.

Art. 9.º En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1992 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Dicha Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el día 22 de abril de 1993.

(Continuará.)

MORATA DE JALON

Núm. 66.051

El Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 25 de octubre de 1993, aprobó el pliego de condiciones que ha de regular la adjudicación, mediante contratación directa, de las obras de alumbrado público (circuito número 3, fase primera), que comprende la zona de la carretera de Purroy hasta la fábrica de cementos, calles Santa Ana, San Roque, San José, Cortes de Aragón, Castillo y número 6, con un presupuesto de 23.745.777 pesetas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 122 del texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se hace público que dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación durante ocho días hábiles, a contar del siguiente día al de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, dentro de cuyo plazo podrán formularse las reclamaciones que se estimen oportunas, en la inteligencia de que, pasado el plazo señalado, no será admitida ninguna de las que se formulen.

Morata de Jalón, 26 de octubre de 1993. — La alcaldesa.

VILLANUEVA DE HUERVA

Núm. 66.253

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los siguientes documentos, referidos al ejercicio de 1992, pudiendo los vecinos presentar contra los mismos las reclamaciones que estimen pertinentes:

— Cuenta general del presupuesto.

— Cuenta de administración del patrimonio.

— Cuenta de conceptos no presupuestarios.

Villanueva de Huelva, 28 de septiembre de 1993. — El alcalde.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA PROVINCIAL

Núm. 60.317

Don Joaquín Cereceda Marquínez, presidente de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza;

Hace saber: Que en rollo de Sala número 68 de 1993, seguido por esta Sección Segunda en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en los autos de menor cuantía número 13 de 1992, seguidos por el Juzgado de Primera Instancia número 9 de esta capital, promovidos por don José Juste Benedí, contra Comunidad de propietarios de casa números 69-71 de la avenida de Goya y otros, se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia número 481. — En Zaragoza a 13 de septiembre de 1993. — En nombre de Su Majestad el Rey. Ilustrísimos señores: Presidente, don Julián-Carlos Arqué Bescós; magistrados, don José-Enrique Mora Mateo y don Fernando Paricio Aznar. — Vistos por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza, integrada por los magistrados citados, el recurso de apelación contra la sentencia dictada el 2 de noviembre de 1992 por el Juzgado de Primera Instancia número 9 de esta ciudad en autos de juicio de menor cuantía seguidos con el número 13 de 1992, sobre declaración de derechos, de que dimana el presente rollo de apelación número 68 de 1993, en el que han sido partes: actora, don José Juste Benedí, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado en Zaragoza, representado por la procuradora señora Cabeza y asistido por sí mismo; demandados, comunidades de propietarios de la casa números 69-71 de la avenida de Goya y de la casa 5-7 de la calle San Antonio María Claret, representadas por el procurador señor Peiré Aguirre y asistidas del letrado señor Calvo, y contra don Angel Aranzábal Achaerandía y doña María-Luisa Apaolaza Pagalday, mayores de edad, casados, constructores, domiciliados en Vitoria, no comparecidos en esta instancia, siendo ponente el ilustrísimo señor don Julián-Carlos Arqué Bescós...»

Fallamos: Que desestimando en lo sustancial el recurso de apelación interpuesto por don José Juste Benedí, contra la sentencia de noviembre de 1992, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 9 de esta ciudad en los autos de juicio de menor cuantía número 13 de 1992, debemos revocar y revocamos dicha resolución, y desestimando la excepción de falta de personalidad en el demandado, entrando a conocer del fondo del litigio, debemos desestimar la demanda interpuesta por don José Juste Benedí, condenándole a las costas de la primera instancia. No se hace especial declaración sobre las costas de esta alzada.

Firme esta resolución, remítase testimonio de la misma al Juzgado de procedencia para que proceda a su ejecución y cumplimiento.

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Julián-Carlos Arqué. — José Enrique Mora. — Fernando Paricio. (Firmados y rubricados.)

Y para que sirva de notificación en forma legal a la parte apelada no comparecida, en situación procesal de rebeldía, don Angel Aranzábal Achaerandía y doña María-Luisa Apaolaza Pagalday, se expide el presente para su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* e inserción en el tablón de anuncios de este Tribunal.

Dado en Zaragoza a veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y tres. — El presidente, don Joaquín Cereceda. — El secretario de Sala.

Juzgados de Primera Instancia

JUZGADO NUM. 1

Núm. 60.279

El ilustrísimo señor juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en los autos que se dirán obra dictada la sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En Zaragoza a 21 de septiembre de 1993. — En nombre de S. M. el Rey, el ilustrísimo señor don Francisco Acín Garós, juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de esta ciudad, ha visto los autos número 416 de 1993, de juicio ejecutivo, seguidos, como demandante, por Bankinter, S. A., representada por el procurador don Luis del Campo Ardid y defendida por el letrado señor Cavero, siendo demandados doña María Pilar Gómez Mara y don Antonio Ranera Alós, declarados en rebeldía, y...

Fallo: Que mando seguir adelante la ejecución despachada a instancia de Bankinter, S. A., hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y propios de los ejecutados doña María-Pilar Gómez Mara y don Antonio Ranera Alós, para el pago a dicha parte ejecutante de 4.102.724 pesetas de principal, más los intereses pactados que procedan desde el 28 de abril de 1993, con imposición de las costas causadas y que se causen hasta la total ejecución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»

Y para que sirva de notificación en legal forma a los demandados don Antonio Ranera Alós y doña María-Pilar Gómez Mara, se expide el presente en Zaragoza a veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y tres. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 1

Núm. 60.441

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 128 de 1993, a instancia de la actora Caja Rural del Jalón, representada por la procuradora doña Elisa Mayor Tejero, siendo demandado Francisco-Miguel Gayán Ladrón, con domicilio en Fuentes de Ebro (Zaragoza), Afueras, sin número, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.^a Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación en el Banco Bilbao Vizcaya, agencia urbana número 2 de esta ciudad, número de cuenta 4.900.

2.^a Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.^a Dicho remate sólo podrá cederse a tercero por la parte ejecutante.

4.^a Los autos y las certificaciones de cargas están de manifiesto en Secretaría; se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora continuarán subsistentes, y que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.^a Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 16 de diciembre próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 13 de enero de 1994; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 10 de febrero siguiente, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Urbana. — Local en planta baja, calle San Cristóbal, de Fuentes de Ebro. Inscrito en el Registro de la Propiedad de Pina de Ebro al tomo 284, folio 26, finca 7.828. Tasado en 5.250.000 pesetas.

2. Urbana número 10. — Piso en la primera planta alzada, en calle San Cristóbal. Inscrito en el Registro de la Propiedad de Pina de Ebro al tomo 284, folio 40, finca 7.835. Tasado en 9.500.000 pesetas.

3. Urbana. — Local en planta sótano, con entrada independiente por calle San Cristóbal, en calle Portal, número 33, de Fuentes de Ebro. Inscrito en el Registro de la Propiedad de Pina de Ebro al tomo 358, folio 23, finca 7.826. Tasado en 2.340.000 pesetas.

Sirva el presente, en su caso, de notificación de las subastas a la parte demandada.

Dado en Zaragoza a veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 1

Núm. 60.567

El ilustrísimo señor juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en el juicio ejecutivo núm. 596 de 1993, promovido por Caja de Ahorros de la Inmaculada de Aragón, contra Jesús García Seral, Emilio Giménez Bolea, Francisco Yagüe Valladares, Félix-Benito Benedí Sicilia y Tyser Automoción, S. A., en reclamación de 5.455.609 pesetas, he acordado por providencia de esta fecha citar de remate a la demandada Tyser Automoción, S. A., cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de nueve días se persone en los autos y se oponga, si le conviniere, habiéndose practicado ya el embargo de sus bienes sin previo requerimiento de pago, dado su ignorado paradero. De no personarse le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza a veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y tres. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 2

Núm. 60.280

El magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo, bajo el número 294 de 1992, se siguen autos de juicio ejecutivo-otros títulos a instancia del procurador señor Barrachina Mateo, en representación de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, contra José-Luis Saunces Martín, María-Jesús Calasanz Rufas y María-Teresa Rufas Capdevila, en reclamación de cantidad, en cuyas actuaciones se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, en primera y, en su caso, segunda y tercera vez, por término de veinte días y precio de su avalúo, las fincas embargadas a los demandados José-Luis Saunces Martín, María-Jesús Calasanz Rufas y María-Teresa Rufas Capdevila.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado (sito en plaza del Pilar, número 2, de Zaragoza) el día 10 de enero de 1994, a las 10.00 horas, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a El tipo del remate será el del precio de tasación, sin que se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha suma.

2.^a Para poder tomar parte en la licitación deberán los licitadores consignar previamente en la cuenta de consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el Banco Bilbao Vizcaya, cuenta núm. 4.901, urbana número 2, agencia Mercado, una cantidad igual, por lo menos, al 20 % del valor de los bienes que sirvan de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos, no aceptándose entrega de dinero o cheques.

3.^a Podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, desde el anuncio de la subasta hasta su celebración, depositando en la Mesa del Juzgado, junto con aquél, el depósito a que se ha hecho referencia anteriormente.

4.^a Únicamente la parte ejecutante podrá concurrir en calidad de ceder el remate a un tercero.

5.^a Se reservarán en depósito, a instancia de la parte acreedora, las consignaciones de los postores que no resultaren rematantes y que lo admitan y hayan cubierto el tipo de la subasta, a efectos de que si el primer adjudicatario no cumpliera la obligación, pueda aprobarse el remate a favor de los que le sigan, por el orden de sus respectivas posturas.

6.^a Los títulos de propiedad, suplidos por la certificación del Registro, se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, debiendo los licitadores conformarse con ellos, sin que puedan exigir otros.

7.^a Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la parte actora quedarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

8.^a Para el supuesto de que resultare desierta la primera subasta, se señala para que tenga lugar la segunda el día 10 de febrero siguiente, a las 10.00 horas, en las mismas condiciones que la primera, excepto el tipo del remate, que será el 75 % del de la primera, y caso de resultar desierta dicha segunda subasta, se celebrará una tercera, sin sujeción a tipo, el día 10 de marzo próximo inmediato, a las 10.00 horas, rigiendo para la misma las restantes condiciones fijadas para la segunda subasta.

Bienes objeto de subasta:

Finca núm. 1. — Tres cuartas partes indivisas en pleno dominio y una cuarta parte indivisa en nuda propiedad de la finca urbana vivienda o piso B, en la primera planta alzada de un inmueble en calle Pasaje de Sabadell, núm. 3, de Binéfar (Huesca), de 88 metros cuadrados de superficie y una cuota de 14.121 %. Inscrita al tomo 444, libro 66, folio 35, finca 3.603 de Tamarite de Litera. Valorada en 4.000.000 de pesetas.

Finca núm. 2. — Urbana vivienda o piso B, en la segunda planta alzada de un edificio en calle San Pedro, núm. 7, de Binéfar, de 82,80 metros cuadrados de superficie útil y una cuota de 4,10 %. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Tamarite de Litera al tomo 406, libro 59 de Binéfar, folio 148, finca 3.871. Valorada en 6.000.000 de pesetas.

Finca núm. 3. — Rústica en término de Aranuy del barranco de Ponz, destinada a cultivo de cereal seco, de 1 hectárea 50 centiáreas de superficie. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Tamarite de Litera al tomo 311, libro 12, folio 110, finca 1.368. Valorada en 350.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a veintitres de septiembre de mil novecientos noventa y tres. — El magistrado-juez. — La secretaria.

JUZGADO NUM. 8**Núm. 61.855**

Don Juan-Carlos Fernández Llorente, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 8 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en expediente de suspensión de pagos núm. 1.091 de 1991, seguido en este Juzgado a instancia de Grupo Revi (en liquidación), S. A., representada por el procurador señor Salinas, se ha dictado auto aprobando el convenio propuesto por la suspensa en la Junta general de acreedores, cuyo fallo es el siguiente:

«He decidido aprobar el convenio de la suspensa Grupo Revi (en liquidación), S. A., que fue votado favorablemente con sus acreedores en los términos transcritos en el hecho primero de esta resolución, mandándose a los interesados estar y pasar por las estipulaciones contenidas en el mismo.

Désele publicidad a esta resolución, para lo cual librense comunicaciones a los Juzgados a los que se participó la providencia por la que se tenía por solicitada la suspensión de pagos, mandamientos por duplicado a los Registros de la Propiedad y Mercantil con testimonio de esta resolución, publicándose edictos en el *Boletín Oficial de la Provincia*, en el periódico "Heraldo de Aragón" de esta ciudad y en el tablón de anuncios de este Juzgado, anotándose en el libro especial de suspensiones de pagos y quiebras, y llévase certificación de esta resolución al expediente, con inclusión del original de este auto en el libro de sentencias. Cesen los interventores don Ramiro Gil Oliván, don Eduardo Gómara Tejero y don Jesús Ferruz Gil en los cargos para los que fueron nombrados en el presente expediente, librándoseles a tal fin testimonio de la presente resolución, una vez ésta adquiera firmeza.

Así lo acuerda, manda y firma el ilustrísimo señor don Juan-Carlos Fernández Llorente, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 8.»

Dado en Zaragoza a treinta de septiembre de mil novecientos noventa y tres. — El magistrado-juez, Juan-Carlos Fernández. — El secretario.

Juzgados de lo Social**JUZGADO NUM. 1****Cédula de citación****Núm. 65.309**

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 1 de Zaragoza y su provincia, en providencia de esta fecha, en autos número 818 de 1993, instados por Pedro Laborda Marín, contra Scaragón, S. A., en solicitud de cantidad, y al encontrarse la demandada en ignorado paradero se le cita para que el día 23 de febrero de 1994, a las 11.10 horas, fecha señalada para la celebración del juicio oral, comparezca ante este Juzgado de lo Social (sito en calle Capitán Portolés, 1-3-5, 5.ª planta), con la advertencia de que si no compareciere le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para la citación de la demandada Scaragón, S. A., expido la presente, que se insertará en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza a dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y tres. — El secretario.

JUZGADO NUM. 1**Cédula de citación****Núm. 65.311**

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 1 de Zaragoza y su provincia, en providencia de esta fecha, en autos número 435 de 1993, instados por Salvador Vicente Gaspar, contra INSS y Fort 70, S. A., en solicitud de base reguladora de incapacidad laboral transitoria, y al encontrarse la demandada en ignorado paradero se le cita para que el día 14 de marzo de 1994, a las 10.40 horas, fecha señalada para la celebración del juicio oral, comparezca ante este Juzgado de lo Social (sito en calle Capitán Portolés, 1-3-5, 5.ª planta), con la advertencia de que si no compareciere le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para la citación de la demandada Fort 70, S. A., expido la presente, que se insertará en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza a diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres. — El secretario.

JUZGADO NUM. 2**Cédula de citación****Núm. 65.583**

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor magistrado-juez en autos seguidos bajo el número 634 de 1993, instados por Juan Carlos Nsue Nchama, contra Orea Roda, S. L., y habiéndose acordado en providencia de 19 de octubre de 1993 la acumulación a estos autos de los que se siguen en el Juzgado de lo Social número 4 bajo el número 836 de 1993, a instancia de Juan Francisco Segovia Tolosa, contra Orea Roda, S. L., por cantidad, y encontrándose la demandada en ignorado paradero se le cita para que comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado de lo Social (sito en calle Capitán Portolés, 1-3-5, de esta capital), al objeto de asistir a los actos de conciliación y juicio, que tendrán lugar el próximo día 16 de noviembre, a las 11.40 horas, advirtiéndole que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de notificación de la acumulación de los autos 836/93 a los 634/93 y de citación a la demandada Orea Roda, S. L., se inserta la presente cédula en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza a diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4**Núm. 60.905**

Doña Ana-María Fernández Martín, magistrada-jueza del Juzgado de lo Social número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en este Juzgado con el número 372 de 1993, a instancia de don Oscar Ibáñez Algás, contra Ebrocar, S. L., y Marjopa, S. A., sobre despido, se ha dictado en fecha 26 de septiembre de 1993 auto cuya parte dispositiva dice:

«En base a lo expuesto, acuerdo declarar extinguida desde el día de hoy la relación laboral que unía a las partes y condeno a las empresas Ebrocán, S. L., y Marjopa, S. A., a que abonen solidariamente al actor don Oscar Ibáñez Algás la cantidad de 735.508 pesetas en concepto de indemnización por la resolución contractual que se decreta en el día de la fecha y de perjuicios causados a la parte actora, así como a satisfacer igualmente los salarios de tramitación desde la fecha del despido, 26 de marzo de 1993, hasta la fecha de la presente resolución, a razón de 3.566 pesetas diarias.

Notifíquese a las partes la presente resolución, enterándoles que contra la misma y conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Laboral, y dentro del término de cinco días a contar desde su notificación, podrán anunciar la interposición de recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, manifestándose el letrado que ha de formalizar el recurso.

Si recurriera la parte condenada vendrá obligada a acreditar al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de la condena en el Banco Bilbao Vizcaya, sucursal de paseo de Pamplona, 12, de esta capital, en la "cuenta de depósitos y consignaciones" abierta a nombre de este Juzgado de lo Social número 4, pudiendo sustituir dicha consignación en metálico por aseguramiento mediante aval bancario, en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Igualmente deberá acreditarse al tiempo de interponer el recurso de suplicación haber depositado en concepto de depósito especial la cantidad de 25.000 pesetas en la citada cuenta.»

Y para que así conste y sirva de notificación a las demandadas Ebrocán, S. L., y Marjopa, S. A., por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres. — La magistrada-jueza, Ana-María Fernández. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4**Núm. 60.907**

Doña Ana-María Fernández Martín, magistrada-jueza del Juzgado de lo Social número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en este Juzgado con el número 300 de 1993, a instancia de don Julio Zarazaga Pérez, contra Hielo y Papel, S. A., y Fondo de Garantía Salarial, sobre cantidad, se ha dictado en fecha 27 de septiembre de 1993 sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Que estimando la demanda interpuesta por don Julio Zarazaga Pérez, contra Hielo y Papel, S. A. (HYPESA), debo condenar y condeno a la demandada a que abone a don Julio Zarazaga Pérez la cantidad de 327.179 pesetas, más el 10 % de dicha cantidad en concepto de recargo por mora, y debo absolver y absuelvo al Fondo de Garantía Salarial demandado de todas las pretensiones deducidas en su contra.

Notifíquese a las partes, enterándoles que contra la presente resolución y conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Laboral, contra la sentencia en estos autos pronunciada y dentro del término de cinco días a contar desde su notificación, podrán anunciar la interposición de recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, manifestándose el letrado que ha de formalizar el recurso.

Si recurriera la parte condenada, acreditará al tiempo de anunciar el recurso haber consignado en el Banco Bilbao Vizcaya, sucursal de paseo de Pamplona, 12, de esta capital, en la "cuenta de depósitos y consignaciones" abierta a nombre de este Juzgado de lo Social número 4, la cantidad objeto de condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Igualmente acreditará al tiempo de interponer el recurso de suplicación haber depositado la cantidad de 25.000 pesetas en la misma cuenta.»

Y para que así conste y sirva de notificación a la demandada Hielo y Papel, S. A., por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres. — La magistrada-jueza, Ana-María Fernández. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4 Núm. 60.910

Doña Ana-María Fernández Martín, magistrada-jueza del Juzgado de lo Social número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en este Juzgado con el número 267 de 1993, a instancia de don Miguel Matute Murillo y otros, contra don Teodoro-José Aísa Royo, sobre cantidad, se ha dictado en fecha 21 de septiembre de 1993 sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Que estimando la demanda interpuesta por don Miguel Matute Murillo y otros, contra don Teodoro-José Aísa Royo, debo condenar y condeno a la demandada a que abone a don Miguel Matute Murillo la cantidad de 138.403 pesetas; a don Juan-Antonio Anadón Corcuera, 197.418 pesetas, y a don Alberto Redondo Lancina, 197.418 pesetas.

Notifíquese a las partes, enterándoles que contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno.»

Y para que así conste y sirva de notificación al demandado don Teodoro-José Aísa Royo, por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres. — La magistrada-jueza, Ana-María Fernández. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4 Núm. 65.061

El ilustrísimo señor magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en este Juzgado seguidos bajo el número 844 de 1993, a instancia de Pedro Huera Arce, contra Papelera del Angel, S. A., en reclamación de cantidad, con fecha 13 de octubre de 1993 se ha dictado providencia que, copiada literalmente, dice:

«Dada cuenta; la anterior plica devuelta sin cumplimentar y las diligencias negativas de citación, únense a los autos de su razón, y estando la empresa demandada en ignorado paradero cítese a la misma por medio de edictos que se fijen en los sitios de costumbre y se publiquen en el *Boletín Oficial de la Provincia*, advirtiéndose a la empresa que las siguientes comunicaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Cítese al Fondo de Garantía Salarial según previene el artículo 23.2 del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral para que comparezca el día 9 de mayo de 1994, a las 10.30 horas, a la celebración de los actos de conciliación y juicio, con las advertencias y prevenciones legales.»

Y encontrándose la empresa demandada Papelera del Angel, S. A., en ignorado paradero, se inserta el presente en el *Boletín Oficial de la Provincia* para que sirva de notificación y citación.

Dado en Zaragoza a trece de octubre de mil novecientos noventa y tres. El magistrado-juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4 Núm. 65.062

El ilustrísimo señor magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en este Juzgado seguidos bajo el número 870 de 1993, a instancia de Angel Badía González, contra Virgen de la Paz, S. L., y Tragsa, en reclamación de cantidad, con fecha 17 de octubre de 1993 se ha dictado providencia que, copiada literalmente, dice:

«Dada cuenta; la anterior plica devuelta sin cumplimentar y las diligencias negativas de citación, únense a los autos de su razón, y estando la empresa demandada en ignorado paradero cítese a la misma por medio de edictos que se fijen en los sitios de costumbre y se publiquen en el *Boletín Oficial de la Provincia*, advirtiéndose a la empresa que las siguientes comunicaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Cítese al Fondo de Garantía Salarial según previene el artículo 23.2 del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral para que comparezca el día 17 de mayo de 1994, a las 10.50 horas, a la celebración de los actos de conciliación y juicio, con las advertencias y prevenciones legales.»

Y encontrándose la empresa demandada Virgen de la Paz, S. L., en ignorado paradero, se inserta el presente en el *Boletín Oficial de la Provincia* para que sirva de notificación y citación.

Dado en Zaragoza a trece de octubre de mil novecientos noventa y tres. El magistrado-juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4 Núm. 65.070

La ilustrísima señora magistrada-jueza titular del Juzgado de lo Social número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos ejecutivos número 136 de 1990, seguidos en este Juzgado a instancia de Rosa María Sanz Carnicer y otras, contra María Jesús López Serrano ("Heidi"), en reclamación de indemnización, con fecha 14 de octubre de 1993 se ha dictado providencia que, copiada literalmente, dice:

«Dada cuenta; habiéndose sufrido error en edicto de 1 de septiembre de 1993, publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia* de 24 de septiembre siguiente, procédase a la rectificación del mismo, con publicación nuevamente en el *Boletín Oficial de la Provincia*, haciéndose constar que donde aparece como ejecutada María Jesús López Serrano ("Heidi") es persona distinta de María Jesús López Serrano con documento nacional de identidad número 17.811.279, contra la que por error se procedió a llevar a cabo ejecución, así como que Antonio Miguel Germán es esposo de esta última y no de la ejecutada, no teniendo nada que ver tampoco con la referida ejecución.»

Y para que así conste y su publicación, se inserta el presente en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a catorce de octubre de mil novecientos noventa y tres. — La magistrada-jueza. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4 Núm. 65.587

El ilustrísimo señor magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en este Juzgado con el número 851 de 1992, a instancia de Ricardo Marín Iranzo y otros, contra Banco Central, S. A., sobre cantidad, se ha dictado en fecha 20 de julio de 1993 parte dispositiva del tenor literal siguiente:

«Su señoría acuerda acceder a lo solicitado y señala como nueva fecha de juicio la de 8 de noviembre de 1993, a las 10.50 horas, dándose por citados en este momento y con las advertencias legales de rigor.»

Y para que así conste y sirva de notificación al demandante Francisco J. Ruiz Dalda, por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a veintidós de octubre de mil novecientos noventa y tres. — El magistrado-juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 6 Núm. 60.315

El ilustrísimo señor magistrado-juez titular del Juzgado de lo Social núm. 6 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en este Juzgado bajo el número 586 de 1993, a instancia de doña Marta Lafuente Abós y otros, contra Marroquinería El Coral, S. A., sobre despido, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallo: Que estimando las demandas formuladas por doña Marta Lafuente Abós, don Jesús Lafuente Segura, don Teodoro Luceño Ballesteros y doña María Segura Gonzalvo, declaro nullos sus despidos, acordados por la empresa Marroquinería El Coral, S. A., a la que condeno a readmitir a los actores en idénticas condiciones a las que regían con anterioridad al despido y de manera inmediata, con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta aquella en la que la readmisión se lleve a efecto.

Notifíquese a las partes, enterándoles que contra la presente resolución y dentro del plazo de cinco días, a contar de su notificación, podrán anunciar la interposición de recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, manifestándose el letrado que ha de formalizar el recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»

Y para que sirva de notificación a la demandada Marroquinería El Coral, S. A. (calle Lapuyade, 1, bajos, de Zaragoza), por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Dado en Zaragoza a veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres. — El magistrado-juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 6

Núm. 60.310

El ilustrísimo señor magistrado-juez titular del Juzgado de lo Social núm. 6 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos ejecutivos que se tramitan en este Juzgado con el número 180 de 1993, sobre despido, a instancia de doña Mercedes Herrero Pastor, contra Gimnasio 2001, S. A., se ha dictado auto cuya parte dispositiva es como sigue:

«Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, decreto la ejecución de la sentencia de 26 de marzo de 1993, dictada en proceso número 67 de 1993, seguido a instancia de doña Mercedes Herrero Pastor, contra Gimnasio 2001, S. A., y en su virtud procédase sin necesidad de previo requerimiento personal al embargo de bienes de la deudora en cantidad suficiente para cubrir el principal de 1.516.295 pesetas, más otras 100.000 pesetas en concepto de costas provisionalmente calculadas, sirviendo el presente auto de mandamiento en forma, con obligación de la deudora de facilitar la designación de bienes o derechos que le correspondan con las cargas que en su caso pendan sobre los mismos, obligación a cumplimentar en el plazo de seis días.

Notifíquese a las partes, al Fondo de Garantía Salarial y al representante de los trabajadores en la empresa ejecutada.

Contra la presente resolución cabe la interposición de recurso de reposición.»

Y para que sirva de notificación a la ejecutada Gimnasio 2001, S. A., y al representante de los trabajadores en la empresa ejecutada se inserta el presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Dado en Zaragoza a siete de septiembre de mil novecientos noventa y tres. — El magistrado-juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 6

Núm. 65.105

El ilustrísimo señor don Luis Lacambra Morera, magistrado-juez titular del Juzgado de lo Social número 6 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en este Juzgado bajo el número 866 de 1993, a instancia de Carmen Pérez Araiz, contra las empresas Guara Editorial, S. A., y Nueva Prensa, S. A. de Aragón, en reclamación de cantidad, con fecha 1 de octubre de 1993 se ha dictado providencia que, copiada literalmente, dice:

«Dada cuenta; por recibida la anterior demanda en reclamación de cantidad, formulada a instancia de Carmen Pérez Araiz, contra la empresa Guara Editorial, S. A., registrense y fórmense autos. Se señala el día 27 de enero de 1994, a las 10.00 horas, para la celebración en única convocatoria de los actos de conciliación y juicio, en su caso. Cítese a las partes con las advertencias de que los actos señalados no podrán suspenderse por la incomparecencia del demandado, así como que los litigantes han de concurrir a juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse.»

Y encontrándose la parte demandada (que tuvo su domicilio en avenida de Cataluña, 17, de Zaragoza), en ignorado paradero, se inserta el presente en el Boletín Oficial de la Provincia para que sirva de notificación y citación.

Dado en Zaragoza a dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y tres. — El magistrado-juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 6

Núm. 65.106

El ilustrísimo señor don Luis Lacambra Morera, magistrado-juez titular del Juzgado de lo Social número 6 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en este Juzgado bajo el número 849 de 1993, a instancia de Gustavo Gracia Gracia, contra Vip Mobil, S. L., en reclamación de cantidad, con fecha 29 de septiembre de 1993 se ha dictado providencia que, copiada literalmente, dice:

«Dada cuenta; por recibida la anterior demanda en reclamación de cantidad, formulada a instancia de Gustavo Gracia Gracia, contra Vip Mobil, registrense y fórmense autos. Se señala el día 20 de enero de 1994, a las 10.45 horas, para la celebración en única convocatoria de los actos de conciliación y juicio, en su caso. Cítese a las partes con las advertencias de que los actos señalados no podrán suspenderse por la incomparecencia del demandado, así como que los litigantes han de concurrir a juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse.»

Y encontrándose la demandada Vip Mobil (con último domicilio conocido en carretera de Valencia, kilómetro 11, nave 6, 7 y 9, de Cadrete), en ignorado paradero, se inserta el presente en el Boletín Oficial de la Provincia para que sirva de notificación y citación.

Dado en Zaragoza a catorce de octubre de mil novecientos noventa y tres. — El magistrado-juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 3. — NAVARRA

Núm. 60.321

Doña Mercedes Vitrián Arigita, secretaria del Juzgado de lo Social núm. 3 de los de Navarra;

Hace saber: Que ante este Juzgado de lo Social se tramita el procedimiento número 712 de 1992, en virtud de demanda interpuesta por don Carlos del Burgo López, contra Rodajes CTD, S. A., intervención judicial S. P. y Fondo de Garantía Salarial, en reclamación de cantidad, en cuyos autos recayó providencia el día 1 de julio de 1993, cuya parte dispositiva dice así:

«Proc. 712/92.

Demandante: Don Carlos del Burgo López.

Demandados: Rodajes CTD, intervención judicial S. P. y Fondo de Garantía Salarial.

Diligencia. — Para hacer constar que en el día 25 de junio se presenta por la parte recurrente el escrito de recurso de suplicación anunciado. Se le dio traslado a estos efectos el día 15 de junio y fue inhábil el día 20 de junio. Doy cuenta a su señoría. — Pamplona, 1 de julio de 1993.

Propuesta de resolución del secretario judicial señor Fernández Ayesa: Providencia. — Magistrado de Trabajo señor Eguarás Mendiri. — Pamplona, 1 de julio de 1993. — Dada cuenta; se tiene por interpuesto en tiempo y forma recurso de suplicación contra la sentencia dictada en estos autos. Dése traslado de copia del recurso a la parte recurrida, advirtiéndole que en el plazo de cinco días hábiles deben presentar escrito de impugnación, que necesariamente llevará firma de letrado.

Así lo propongo. — La secretaria. — Conforme: El ilustrísimo señor magistrado.»

Por el presente edicto se notifica al representante legal de la demandada Rodajes CTD, S. A., que estuvo domiciliada en polígono de Malpica, calle E, 87, de Zaragoza, hoy en ignorado paradero, la resolución dictada, con la advertencia de que en la Secretaría de este Juzgado se encuentra a su disposición copia de la misma.

Dado en Pamplona a catorce de septiembre de mil novecientos noventa y tres. — La secretaria, Mercedes Vitrián.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Depósito legal: Z. número 1 (1958) CIF: P-5.000.000-1

Administración: Palacio de la Diputación de Zaragoza (Admón. de Rentas) Plaza de España, número 2 - Teléfonos *28 88 00 - Directo 28 88 23 Talleres: Imprenta Provincial. Carretera de Madrid, s/n. - Teléfono 31 78 36



TARIFA DE PRECIOS VIGENTE, AÑO 1993:

Table with 2 columns: Description and Price. Includes items like 'Suscripción anual' (14.610), 'Ejemplar ordinario' (65), and 'Una página' (38.500).

El Boletín Oficial de la Provincia puede adquirirse en la Fundación Institución Fernando el Católico.— Palacio Provincial